

Diario Oficial de la Unión Europea

L 320



Edición
en lengua española

Legislación

65.º año

14 de diciembre de 2022

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento Delegado (UE) 2022/2447 de la Comisión, de 30 de septiembre de 2022, por el que se completa el Reglamento (UE) 2019/1700 del Parlamento Europeo y del Consejo y se especifica el número y el título de las variables que se deben recoger cada ocho años en el ámbito de la población activa sobre «los jóvenes en el mercado laboral», «estudios terminados: detalles, incluidos la interrupción o abandono de los estudios» y «conciliación de la vida laboral con la vida familiar»** ⁽¹⁾ 1
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2022/2448 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2022, relativo al establecimiento de directrices operativas sobre las pruebas destinadas a demostrar el cumplimiento de los criterios de sostenibilidad para la biomasa forestal establecidos en el artículo 29 de la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo** ⁽¹⁾ 4
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2022/2449 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2022, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 612/2013 en lo que respecta a los datos registrados en los mensajes relativos al registro de los operadores económicos que participan en la circulación de productos sujetos a impuestos especiales despachados a consumo en un Estado miembro y trasladados a otro Estado miembro para ser entregados con fines comerciales** 12

DECISIONES

- ★ **Decisión (UE) 2022/2450 del Consejo, de 8 de diciembre de 2022, por la que se autoriza a los Estados miembros de la Unión Europea a aceptar, en interés de la Unión Europea, la adhesión de Túnez al Convenio de La Haya de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores** 39
- ★ **Decisión (UE) 2022/2451 del Consejo, de 8 de diciembre de 2022, relativa a la plena aplicación de las disposiciones del acervo de Schengen en la República de Croacia** 41

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Decisión de Ejecución (EU) 2022/2452 de la Comisión, de 8 de diciembre de 2022, por la que se establecen especificaciones técnicas complementarias para el documento provisional de viaje de la UE establecido por la Directiva (UE) 2019/997 del Consejo [Notificada con el número C(2022) 8938].....	47
--	----

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2022/2447 DE LA COMISIÓN

de 30 de septiembre de 2022

por el que se completa el Reglamento (UE) 2019/1700 del Parlamento Europeo y del Consejo y se especifica el número y el título de las variables que se deben recoger cada ocho años en el ámbito de la población activa sobre «los jóvenes en el mercado laboral», «estudios terminados: detalles, incluidos la interrupción o abandono de los estudios» y «conciliación de la vida laboral con la vida familiar»

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2019/1700 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de octubre de 2019, por el que se establece un marco común para las estadísticas europeas relativas a las personas y los hogares, basadas en datos individuales recogidos a partir de muestras, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 808/2004, (CE) n.º 452/2008 y (CE) n.º 1338/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan el Reglamento (CE) n.º 1177/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 577/98 del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 6, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para cubrir las necesidades detectadas en los temas detallados pertinentes en el ámbito de la población activa, la Comisión debe especificar el número y el título de las variables que se deben recoger cada ocho años que deben recogerse por primera vez en los años 2024 y 2025.
- (2) La Comisión debe especificar el número y el título de las variables que se deben recoger cada ocho años en los temas detallados en el ámbito de la población activa sobre «los jóvenes en el mercado laboral», «estudios terminados: detalles, incluidos la interrupción o abandono de los estudios» y «conciliación de la vida laboral con la vida familiar».

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El número y el título de las variables que se deben recoger cada ocho años en los temas detallados en el ámbito de la población activa sobre «los jóvenes en el mercado laboral», «estudios terminados: detalles, incluidos la interrupción o abandono de los estudios» y «conciliación de la vida laboral con la vida familiar» serán los que figuran en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 261I de 14.10.2019, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 2022.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

Número y título de las variables que deben recogerse cada ocho años en el ámbito de la población activa sobre «los jóvenes en el mercado laboral», «estudios terminados: detalles, incluidos la interrupción o abandono de los estudios» (primera aplicación en 2024) y «conciliación de la vida laboral con la vida familiar» (primera aplicación en 2025)

Tema	Tema detallado	Identificador de la variable	Nombre de la variable
03e. Participación en el mercado laboral: 3 variables recogidas (las 3 cada ocho años)	Los jóvenes en el mercado laboral	LEVMATCH	Correspondencia entre el nivel de estudios terminado y el empleo principal (el actual o el último)
		FIELDMATCH	Correspondencia entre el campo del nivel de educación más alto concluido exitosamente y el empleo principal (el actual o el último)
		SKILLMATCH	Correspondencia entre las capacidades y el empleo principal (el actual o el último)
04b. Estudios terminados y formación: 4 variables recogidas (las 4 cada ocho años)	Estudios terminados: detalles, incluidos la interrupción o el abandono de los estudios	DROPEduc	Abandono de la educación o formación formal
		DROPEducLEVEL	Nivel de la educación o formación formal abandonada
		DROPEducREAS	Razón principal para no completar el programa de educación formal mencionado en DROPEducLEVEL
		MEDLEVQUAL	Títulos de los estudios medios terminados
03f. Participación en el mercado laboral: 11 variables recogidas (las 11 cada ocho años)	Conciliación de la vida laboral con la vida familiar	CHCARRES	Existencia de responsabilidades asistenciales habituales de cuidado de niños de hasta 14 años
		CHCARAGE	Edad del hijo/hija o nieto/nieta de menor edad que recibe los cuidados
		CHCARUSE	Uso de servicios de cuidado de niños
		CHCAROBS	Motivo principal para no utilizar servicios de cuidado de niños
		ELCARRES	Existencia de responsabilidades asistenciales habituales de familiares enfermos, frágiles o con discapacidad, de 15 años o más
		ELCARINT	Intensidad de la asistencia a familiares enfermos, frágiles o con discapacidad
		CAREFFEM	Efectos de las responsabilidades asistenciales sobre el empleo
		WORKOBS	Obstáculo principal relacionado con el empleo para conciliar la vida laboral con la vida familiar
		CHNUMBER	Número de hijos propios criados
		PARLEAV	Utilización de permisos familiares
		PARLENG	Duración del permiso familiar utilizado

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2022/2448 DE LA COMISIÓN**de 13 de diciembre de 2022****relativo al establecimiento de directrices operativas sobre las pruebas destinadas a demostrar el cumplimiento de los criterios de sostenibilidad para la biomasa forestal establecidos en el artículo 29 de la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo****(Texto pertinente a efectos delEEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables ⁽¹⁾, y en particular su artículo 29, apartado 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva (UE) 2018/2001 establece nuevos criterios de sostenibilidad para la biomasa forestal utilizada en la producción de energía, a fin de que esta última se contabilice en relación con los objetivos europeos y las contribuciones nacionales, se contabilice a efectos de las obligaciones en materia de energías renovables derivadas de los artículos 23 y 25 y pueda optar a ayudas públicas. Además, la Directiva (UE) 2018/2001 obliga a los Estados miembros a que, cuando elaboren sistemas de apoyo a las energías renovables, consideren la biomasa disponible para un abastecimiento sostenible y tengan debidamente en cuenta los principios de la economía circular y de la jerarquía de residuos establecidos en la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, con el fin de evitar distorsiones innecesarias de los mercados de materias primas.
- (2) En este contexto, la biomasa forestal utilizada en la producción de energía debe considerarse sostenible si cumple los criterios de sostenibilidad establecidos en el artículo 29, apartados 6 y 7, de la Directiva (UE) 2018/2001, que se refieren, respectivamente, al aprovechamiento forestal y a las emisiones procedentes del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura (UTCUTS).
- (3) Para garantizar la coherencia entre los objetivos de la Directiva (UE) 2018/2001 y la legislación medioambiental de la Unión, y una aplicación sólida y armonizada de los nuevos criterios de sostenibilidad para la biomasa forestal por parte de los Estados miembros y los agentes económicos, la Directiva (UE) 2018/2001 exige a la Comisión que adopte actos de ejecución que establezcan orientaciones operativas sobre las pruebas destinadas a demostrar el cumplimiento de esos criterios.
- (4) Para reducir al mínimo el riesgo de utilizar biomasa forestal que no cumpla los criterios de aprovechamiento sostenible, los agentes económicos deben llevar a cabo una evaluación basada en los riesgos, tomando como base la legislación sobre gestión forestal sostenible vigente en el país de origen de la biomasa forestal, entre otros los sistemas de supervisión y de garantía de cumplimiento. A tal fin, la biomasa forestal recolectada debe estar sujeta a disposiciones legales y reglamentarias de ámbito nacional o subnacional que cumplan los criterios de aprovechamiento establecidos en el artículo 29, apartado 6, letra a), de la Directiva (UE) 2018/2001. Los agentes económicos también deben evaluar si existen sistemas de supervisión y de garantía de cumplimiento, y comprobar que no hay pruebas de una falta significativa de garantía de cumplimiento de las disposiciones legales de ámbito nacional o subnacional pertinentes. Con ese fin, los agentes económicos deben utilizar evaluaciones e informes jurídicos elaborados por la Comisión Europea ⁽³⁾ o por organizaciones gubernamentales internacionales o nacionales que incluyan también información facilitada por organizaciones no gubernamentales y organizaciones de expertos científicos en materia forestal. La evaluación basada en el riesgo también debe tener en cuenta los procedimientos de infracción en curso pertinentes incoados por la Comisión, que se recogen en la base de datos de infracciones de la Comisión, de acceso público, y considerar cualquier sentencia de infracción pertinente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea como prueba de una falta de garantía de cumplimiento.

⁽¹⁾ DO L 328 de 21.12.2018, p. 82.

⁽²⁾ Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (DO L 312 de 22.11.2008, p. 3).

⁽³⁾ Como el proyecto «REDIIIBIO. Technical Assistance for the preparation of the guidance for the implementation of the new bioenergy sustainability criteria set out in the revised Renewable Energy Directive» [REDIIIBIO. Asistencia técnica para la preparación de las orientaciones para la aplicación de los nuevos criterios de sostenibilidad para la bioenergía establecidos en la Directiva revisada sobre fuentes de energía renovables], documento en inglés], de 2021».

- (5) Cuando no haya pruebas del cumplimiento, a nivel nacional, de uno o varios de los criterios de aprovechamiento establecidos en el artículo 29, apartado 6, letra a), de la Directiva (UE) 2018/2001, la biomasa forestal debe considerarse de alto riesgo. En tales casos, los agentes económicos deben aportar pruebas más detalladas de que se cumplen los criterios de aprovechamiento establecidos en el artículo 29, apartado 6, letra b), de la Directiva (UE) 2018/2001 mediante sistemas de gestión a nivel de la zona de aprovisionamiento. En este sentido, es necesario determinar con más detalle cuáles son las pruebas de sostenibilidad que los agentes económicos deben aportar mediante los sistemas de gestión a nivel de la zona de aprovisionamiento forestal, en comparación con las exigidas para la evaluación del cumplimiento a nivel nacional y subnacional. De este modo se garantizará el cumplimiento efectivo de los criterios de aprovechamiento, en particular los relativos a la regeneración forestal, la conservación de las zonas protegidas, la minimización de las repercusiones del aprovechamiento en la calidad de los suelos y la biodiversidad, y el mantenimiento o mejora de la capacidad de producción a largo plazo de los bosques.
- (6) Para garantizar que las emisiones y absorciones biogénicas asociadas al aprovechamiento de la biomasa forestal se contabilicen correctamente, es necesario que dicha biomasa cumpla los criterios UTCUTS a nivel nacional. En particular, el país o la organización regional de integración económica del que proceda la biomasa debe ser Parte en el Acuerdo de París. Además, el país o la organización regional de integración económica pertinente debe haber presentado una contribución determinada a nivel nacional (CDN), en el contexto del Acuerdo de París, que cubra las emisiones y las absorciones resultantes del uso de la tierra, la agricultura y la silvicultura; dicha contribución garantiza que los cambios en las reservas de carbono asociados al aprovechamiento de la biomasa se contabilicen a efectos del compromiso del país o de la organización regional de integración económica de reducir o limitar las emisiones de gases de efecto invernadero, según se especifique en la CDN. Alternativamente, debe contar con legislación de ámbito nacional o subnacional, aplicable en el área del aprovechamiento, para conservar y reforzar las reservas y los sumideros de carbono. Además, deben aportarse pruebas de que las emisiones declaradas del sector UTCUTS no superan las absorciones y de que los sumideros de carbono de los bosques se conservan o refuerzan durante un período de referencia pertinente.
- (7) Cuando no pueda demostrarse el cumplimiento de los criterios UTCUTS establecidos en el artículo 29, apartado 7, letra a), de la Directiva (UE) 2018/2001, será necesario que los agentes económicos aporten pruebas adicionales de la existencia de sistemas de gestión a nivel de la zona de aprovisionamiento, a fin de garantizar que tanto las reservas como los sumideros de carbono de los bosques se conservan o refuerzan a largo plazo. Dichos sistemas deben incluir, como mínimo, información derivada de una planificación prospectiva y una supervisión periódica del desarrollo de las reservas y los sumideros de carbono a nivel de la zona de aprovisionamiento forestal.
- (8) A fin de garantizar una verificación rigurosa de los nuevos criterios de sostenibilidad para la biomasa forestal, la información facilitada por los agentes económicos debe ser transparente, exacta, fiable y estar protegida contra el fraude, y estos deben poder confiar en normas de certificación fiables. Dichas normas deben tener en cuenta el papel de los regímenes nacionales o internacionales voluntarios de certificación reconocidos por la Comisión de conformidad con el artículo 30, apartado 4, de la Directiva (UE) 2018/2001.
- (9) A fin de reducir al mínimo la carga administrativa, los Estados miembros deben facilitar el trabajo de los agentes económicos facilitando información, incluidos datos espaciales e inventarios, a efectos de planificación y seguimiento.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité sobre Sostenibilidad de los Biocarburantes, los Biolíquidos y los Combustibles de Biomasa.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

El presente Reglamento establece directrices operativas que los Estados miembros deben aplicar para garantizar una aplicación rigurosa y armonizada de los criterios de sostenibilidad basados en los riesgos para la producción de biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa a partir de biomasa forestal que figuran en el artículo 29, apartados 6 y 7, de la Directiva (UE) 2018/2001.

*Artículo 2***Definiciones**

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- «criterios de aprovechamiento a nivel nacional o subnacional»: los criterios establecidos en el artículo 29, apartado 6, letra a), de la Directiva (UE) 2018/2001;
- «criterios de aprovechamiento a nivel de la zona de aprovisionamiento»: los criterios establecidos en el artículo 29, apartado 6, letra b), de la Directiva (UE) 2018/2001;
- «país de aprovechamiento»: país o territorio en el que se han recolectado las materias primas de biomasa forestal;
- «bosque de repoblación», bosque predominantemente compuesto de árboles establecidos por plantación o siembra deliberada, siempre que se prevea que los árboles plantados o sembrados constituirán más del 50 % de las existencias en formación al alcanzar la madurez; incluye el monte bajo procedente de los árboles originalmente plantados o sembrados;
- «plantación forestal», bosque de repoblación que es aprovechado de forma intensiva y que cumple con todos los siguientes criterios en cuanto a plantación y madurez del rodal: una o dos especies, clases de edad uniformes y espaciamiento regular; incluye plantaciones de turno corto para madera, fibra y energía, y excluye los bosques plantados con fines de protección o restauración de ecosistemas, así como los bosques establecidos mediante plantación o siembra que, al alcanzar la madurez, se parecen o se parecerán a bosques que se regeneran de forma natural;
- «tocones y raíces»: las partes del volumen total del árbol, con excepción del volumen de la biomasa leñosa de la parte superior al tocón, considerando la altura del tocón como aquella por la que se cortaría el árbol con arreglo a prácticas de tala habituales en el país o región de que se trate;
- «madera muerta»: toda biomasa leñosa inerte no incluida en la cubierta muerta, ya esté en pie, sobre el suelo o en su interior, incluida la madera que está sobre la superficie, los residuos gruesos, las raíces muertas y los tocones de un diámetro igual o superior a 10 cm o cualquier otro diámetro utilizado por el país de que se trate;
- «capacidad de producción a largo plazo»: la salud de los bosques y su capacidad de suministrar bienes, como madera de diversos grados de calidad o productos forestales distintos de la madera y servicios ecosistémicos, como la depuración del aire y del agua, el mantenimiento del hábitat natural, el ocio o el capital cultural, de forma continua y sostenible durante un largo período de tiempo y, en su caso, a lo largo de varias rotaciones forestales sucesivas;
- «sistema de gestión»: información recogida sobre el área forestal a nivel de la zona de aprovisionamiento, por ejemplo en forma de texto, mapas, cuadros y gráficos, y estrategias o actividades de gestión planificadas y llevadas a la práctica para alcanzar los objetivos de gestión o desarrollo de los recursos forestales;
- «perturbaciones naturales»: el significado que se le atribuye en el artículo 3, punto 9, del Reglamento (UE) 2018/841 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾;
- «incremento anual neto»: crecimiento anual en volumen de la población de árboles vivos disponible menos la mortalidad natural media de dicha población;
- «criterios UTCUTS a nivel nacional»: los criterios establecidos en el artículo 29, apartado 7, letra a), de la Directiva (UE) 2018/2001;
- «criterios UTCUTS a nivel de la zona de aprovisionamiento»: los criterios establecidos en el artículo 29, apartado 7, letra b), de la Directiva (UE) 2018/2001;
- «reserva de carbono»: el significado que se le atribuye en el artículo 3, punto 4, del Reglamento (UE) 2018/841;
- «sumidero de carbono»: el significado que se le atribuye en el artículo 3, punto 1, del Reglamento (UE) 2018/841;

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) 2018/841 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre la inclusión de las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero resultantes del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura en el marco de actuación en materia de clima y energía hasta 2030, y por el que se modifican el Reglamento (UE) n.º 525/2013 y la Decisión n.º 529/2013/UE (DO L 156 de 19.6.2018, p. 1).

- «primer punto de acopio»: el significado que se le atribuye en el artículo 2, punto 12, del Reglamento de Ejecución (UE) 2022/996 de la Comisión ⁽⁵⁾;
- «auditoría de primera parte»: declaración de un agente económico que suministra al primer punto de acopio;
- «auditoría de segunda parte»: auditoría de un proveedor realizada por el agente económico que gestiona el primer punto de acopio;
- «auditoría de terceros»: auditoría de un agente económico realizada por un tercero que es independiente de la organización objeto de la auditoría;
- «agente económico»: el significado que se le atribuye en el artículo 2, punto 11, del Reglamento de Ejecución (UE) 2022/996.

Artículo 3

Evaluación del cumplimiento de los criterios de aprovechamiento a nivel nacional o subnacional

1. Los Estados miembros exigirán a los agentes económicos que faciliten información auditada que acredite el cumplimiento de los criterios de aprovechamiento a nivel nacional o subnacional. A tal fin, los agentes económicos llevarán a cabo una evaluación basada en los riesgos que aporte pruebas exactas, actualizadas y verificables de todos los elementos siguientes:

- a) el país de aprovechamiento y, en su caso, la región subnacional en la que se haya recolectado la biomasa forestal; y
- b) que las disposiciones legales de ámbito nacional o subnacional aplicables a la zona de recolección garantizan:
 - i) la legalidad de las operaciones de aprovechamiento, que deberá demostrarse aportando pruebas de que este cumple la legislación aplicable en el país de aprovechamiento, tal como se establece en el artículo 2, letra h), del Reglamento (UE) n.º 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁶⁾;
 - ii) la regeneración forestal, que podrá demostrarse aportando pruebas de que las disposiciones legales aplicables exigen una regeneración natural o artificial, o una combinación de ambas, destinada al establecimiento de un nuevo bosque en la misma área y en un plazo adecuado con arreglo a la legislación nacional pertinente;
 - iii) la protección efectiva de las zonas designadas por la normativa internacional o nacional, o por la autoridad competente pertinente, con fines de protección de la naturaleza, en particular en humedales y turberas,
 - iv) que el aprovechamiento forestal se lleva a cabo de manera que se reduzcan al mínimo las repercusiones negativas sobre la calidad de los suelos y la biodiversidad, lo que podrá demostrarse aportando pruebas de que las disposiciones legales aplicables o las normas de gestión forestal pertinentes:
 - 1) exigen que los bosques primarios y las zonas protegidas en virtud del artículo 1, letra b), inciso iii), no se degraden ni se sustituyan por plantaciones forestales, lo que puede incluir, entre otras cosas, la salvaguardia de que la zona forestal regenerada proporciona una cantidad adecuada de especies vegetales y arbóreas apropiada a nivel local;
 - 2) prevé la protección de los suelos y de las especies y hábitats, incluidos los protegidos por el Derecho internacional o nacional; para facilitar el trabajo de los agentes económicos, los Estados miembros se esforzarán por facilitar datos sobre las características medioambientales específicas del lugar; y
- 3) reduce al mínimo, en su caso, la extracción de tocones, raíces y madera muerta;

⁽⁵⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2022/996 de la Comisión, de 14 de junio de 2022, relativo a las normas para verificar los criterios de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero y los criterios de bajo riesgo de provocar un cambio indirecto del uso de la tierra (DO L 168 de 27.6.2022, p. 1).

⁽⁶⁾ Reglamento (UE) n.º 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, por el que se establecen las obligaciones de los agentes que comercializan madera y productos de la madera (DO L 295 de 12.11.2010, p. 23).

- v) que se mantiene o aumenta la capacidad de producción a largo plazo del bosque, lo que puede demostrarse aportando pruebas de que las disposiciones legales aplicables a nivel nacional o subnacional garantizan que, sobre la base de los datos anuales medios, las talas no superan el incremento neto durante un período adecuado de conformidad con la legislación nacional pertinente, excepto en los casos en que esté justificado temporalmente debido a plagas forestales, tormentas u otras perturbaciones naturales documentadas. Esto puede demostrarse mediante:
- 1) informes de los inventarios forestales nacionales,
 - 2) la presentación de las pruebas a que se refiere el artículo 5, inciso ii), o
 - 3) informes de los inventarios similares a nivel subnacional;
- c) la existencia de sistemas para asegurar el seguimiento de la aplicación y la garantía de cumplimiento de las disposiciones legales de ámbito nacional y subnacional a que se refiere la letra b), en particular información sobre los siguientes elementos: las autoridades competentes para llevar a cabo el seguimiento, la aplicación y la garantía de cumplimiento, las sanciones por incumplimiento, los sistemas de recurso contra las decisiones y el acceso público a la información;
- d) que no existe una falta significativa de garantía de cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de ámbito nacional o subnacional a que se refiere la letra b).
2. Por lo que se refiere a las pruebas exigidas en el apartado 1, letra d), los agentes económicos tendrán en cuenta las evaluaciones y los informes jurídicos, elaborados por organizaciones gubernamentales nacionales o internacionales, que detallen una falta de garantía de cumplimiento de las disposiciones legales de ámbito nacional o subnacional a que se refiere el apartado 1, letra b). También se tendrá en cuenta todo procedimiento de infracción en curso pertinente incoado por la Comisión Europea contra un Estado miembro sobre la base de la legislación pertinente de la Unión. La existencia de una sentencia del Tribunal de Justicia contra un Estado miembro por incumplimiento de la legislación pertinente de la Unión, como el Reglamento (UE) n.º 995/2010, se considerará prueba de dicha falta de garantía de cumplimiento.
3. A fin de reducir al mínimo la carga administrativa para los agentes económicos, los Estados miembros podrán crear bases de datos públicas que incluyan información actualizada sobre los elementos a que se refiere el presente artículo y facilitarán a los agentes el acceso a la información, incluidos datos espaciales públicos e inventarios públicos. Los Estados miembros podrán impartir la formación pertinente a tal efecto.
4. Los agentes económicos podrán decidir demostrar directamente el cumplimiento de los criterios de aprovechamiento a nivel de la zona de aprovisionamiento de conformidad con el artículo 4.

Artículo 4

Evaluación del cumplimiento de los criterios de aprovechamiento a nivel de la zona de aprovisionamiento forestal

Cuando no se disponga de pruebas del cumplimiento de uno o varios criterios de aprovechamiento a nivel nacional o subnacional, los Estados miembros exigirán a los agentes económicos que faciliten información auditada que confirme que dichos criterios se han cumplido mediante sistemas de gestión establecidos y aplicados a nivel de la zona de aprovisionamiento. A tal fin, los agentes económicos aportarán pruebas exactas, actualizadas y verificables de los elementos siguientes:

- a) los límites espaciales de la zona de aprovisionamiento en relación con la cual debe demostrarse el cumplimiento y en la que se aplican los sistemas de gestión a que se refiere la letra b), por ejemplo mediante coordenadas geográficas o parcelas;
- b) la existencia de unos sistemas de gestión aplicables a la zona de aprovisionamiento que garanticen:
 - i) la legalidad de las operaciones de aprovechamiento, que deberá demostrarse aportando pruebas de que el aprovechamiento es conforme con el sistema de diligencia debida definido en el artículo 6 del Reglamento (UE) n.º 995/2010;

- ii) que la regeneración forestal se lleva a cabo de modo que, como mínimo, se mantienen la calidad y la cantidad de las áreas forestales aprovechadas, lo que podrá demostrarse aportando pruebas de la creación de un nuevo bosque en la misma área en un plazo máximo de diez años tras el aprovechamiento; esto se podrá demostrar utilizando planes de gestión forestal, protocolos operativos, evaluaciones de impacto ambiental y los resultados de las auditorías e inspecciones de cumplimiento pertinentes;
 - iii) que la biomasa forestal no procede de zonas designadas, por el Derecho internacional o nacional o por las autoridades competentes pertinentes, con fines de protección de la naturaleza, por ejemplo en humedales y turberas, a menos que haya pruebas de que el aprovechamiento de las materias primas no interfiere en los objetivos de protección de las zonas designadas; esto se demostrará utilizando bases de datos internacionales y nacionales, mapas oficiales, planes de gestión forestal, protocolos operativos, protocolos de aprovechamiento, imágenes por satélite, evaluaciones de impacto medioambiental y permisos oficiales de explotación que incluyan condiciones o restricciones destinadas a garantizar la ausencia de conflicto con los objetivos de protección de la naturaleza pertinentes, así como los resultados de las auditorías e inspecciones de cumplimiento pertinentes;
 - iv) que el aprovechamiento forestal se lleva a cabo de modo que, como mínimo, se intentan prevenir las repercusiones negativas en la calidad de los suelos y la biodiversidad; esto podrá demostrarse aportando pruebas de que se han detectado previamente los riesgos pertinentes asociados al aprovechamiento de la biomasa forestal para la producción de energía y de que se han aplicado medidas de mitigación adecuadas, como las siguientes:
 - 1) los bosques primarios y las zonas protegidas en virtud de la letra b), inciso iii), no son degradados a plantaciones forestales ni son sustituidos por estas;
 - 2) se reduce al mínimo el aprovechamiento de tocones y raíces;
 - 3) no se lleva a cabo ningún aprovechamiento en suelos vulnerables;
 - 4) el aprovechamiento se realiza mediante sistemas de explotación que reducen al mínimo los efectos sobre la calidad de los suelos, como la compactación del suelo;
 - 5) el aprovechamiento se realiza de manera que se reduce al mínimo el impacto sobre las características de la biodiversidad y los hábitats, incluidas las plantas y los animales protegidos con arreglo a la legislación nacional o internacional;
 - 6) se conservan en el bosque una cantidad y un surtido de madera muerta adecuados a nivel local; y
 - 7) las cortas a hecho se reducen al mínimo, excepto en los casos en que estén justificadas temporalmente con motivo de plagas forestales, tormentas u otras perturbaciones naturales documentadas.
- Estas acciones de mitigación podrán probarse utilizando bases de datos internacionales y nacionales, mapas oficiales e imágenes por satélite, planes de gestión forestal, protocolos operativos y protocolos de aprovechamiento, así como resultados de las auditorías e inspecciones de cumplimiento pertinentes;
- v) que el aprovechamiento mantiene o mejora la capacidad de producción a largo plazo de los bosques. Esto podrá probarse aportando pruebas de que, en los diez años previos a la intervención de aprovechamiento, las talas anuales no han superado el incremento anual neto medio en la zona de aprovisionamiento correspondiente, a menos que se justifiquen debidamente otras cantidades diferentes con el fin de aumentar la futura capacidad de producción de los bosques o con motivo de plagas forestales, tormentas u otras perturbaciones naturales documentadas. Esto podrá probarse utilizando datos de inventarios forestales públicos o privados.

Artículo 5

Evaluación del cumplimiento de los criterios UTCUTS a nivel nacional

Los Estados miembros exigirán a los agentes económicos que faciliten información auditada que confirme el cumplimiento de los criterios sobre el uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura (UTCUTS) a nivel nacional. A tal fin, los agentes económicos facilitarán pruebas exactas, actualizadas y verificables de que el país o la organización regional de integración económica de la que procede la biomasa forestal es Parte en el Acuerdo de París y cumple uno de los dos conjuntos de condiciones siguientes:

- i) ha presentado una contribución determinada a nivel nacional (CDN), en virtud del Acuerdo de París sobre el Cambio Climático, de 2015, adoptado a raíz de la 21.ª Conferencia de las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que cumple los siguientes requisitos:
 - a) la CDN incluye los sectores de la agricultura, la silvicultura y el uso de la tierra, ya sea combinados en un solo sector de la agricultura, la silvicultura y otros sectores de uso de la tierra, o como sectores agrícola y UTCUTS por separado;
 - b) la CDN explica cómo se han tenido en cuenta en ella los sectores de la agricultura, la silvicultura y el uso de la tierra;
 - c) la CDN contabiliza las emisiones y absorciones de los sectores de la agricultura, la silvicultura y el uso de la tierra en relación con el objetivo global de reducción de emisiones del país, incluidas las emisiones asociadas al aprovechamiento de la biomasa forestal; o
- ii) existen disposiciones legales de ámbito nacional o subnacional, aplicables en el área de aprovechamiento, para conservar y reforzar las reservas y los sumideros de carbono en los bosques. Además, se aportarán pruebas de que las emisiones declaradas del sector UTCUTS no superan las absorciones, lo que podrá demostrarse aportando pruebas de que las emisiones declaradas del sector UTCUTS no superan las absorciones medias de los diez años anteriores al aprovechamiento de la biomasa forestal, y de que las reservas y los sumideros de carbono se han conservado o mejorado entre los dos últimos períodos decenales sucesivos anteriores al aprovechamiento de la biomasa forestal.

A fin de reducir al mínimo la carga administrativa para los agentes económicos, los Estados miembros podrán facilitarles información actualizada sobre los elementos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 6

Evaluación del cumplimiento de los criterios UTCUTS a nivel de la zona de aprovisionamiento forestal

Cuando no se disponga de pruebas del cumplimiento de los criterios UTCUTS a nivel nacional, los Estados miembros exigirán a los agentes económicos que faciliten información auditada que confirme la existencia y la aplicación de sistemas de gestión a nivel de la zona de aprovisionamiento forestal, a fin de garantizar que los niveles de las reservas y los sumideros de carbono de los bosques se conserven o refuercen a largo plazo. A tal fin, los agentes económicos aportarán pruebas exactas, actualizadas y verificables en relación con los requisitos siguientes:

- a) determinar los límites espaciales de la zona de aprovisionamiento en relación con la cual deba demostrarse el cumplimiento, por ejemplo, mediante coordenadas geográficas o parcelas, incluidas las masas o las extensiones de tierra, y detectar los almacenes de carbono pertinentes de los bosques, incluida la biomasa aérea, la biomasa subterránea, la cubierta muerta, la madera muerta y el carbono orgánico del suelo;
- b) calcular la media de las reservas y los sumideros de carbono de los bosques durante un período de referencia histórico con el fin de establecer un índice de referencia para comparar la conservación o el refuerzo de las reservas y los sumideros de carbono de los bosques de una zona de aprovisionamiento. Los agentes económicos utilizarán el período de referencia 2000-2009, u otro período de duración similar lo más próximo posible a 2000-2009, para facilitar el uso de los datos de inventarios forestales o mitigar el impacto de las perturbaciones naturales u otros fenómenos extremos, y justificarán debidamente la elección de su período de referencia. El agente económico estimará individualmente los valores de referencia de todos los almacenes de carbono pertinentes detectados con arreglo a la letra a);
- c) describir el escenario de las prácticas de gestión forestal previstas en una zona de aprovisionamiento durante un período establecido a largo plazo que abarque al menos treinta años tras el acto de aprovechamiento del que procede la biomasa. Este escenario se basará en las prácticas de gestión forestal en una zona de aprovisionamiento documentada para el período histórico de referencia, en los planes de gestión forestal existentes o en otras pruebas verificables;
- d) estimar las reservas y los sumideros de carbono medios de la zona de aprovisionamiento a lo largo del período establecido a largo plazo, que cubrirá al menos treinta años, según la tasa de crecimiento forestal, tras el aprovechamiento de la biomasa forestal. A fin de garantizar la comparabilidad con el período de referencia histórico, tales estimaciones utilizarán los mismos almacenes de carbono, datos y métodos que los mencionados en las letras a) y b). Cuando los agentes económicos no puedan cuantificar uno o más de los almacenes detectados con arreglo a la letra a), deberán aportar la debida justificación;

- e) comparar las reservas y los sumideros de carbono medios en la zona de aprovisionamiento forestal pertinente del período a largo plazo establecido con las reservas y los sumideros de carbono de los bosques del período histórico de referencia. Si las reservas y los sumideros de carbono medios de los bosques del período a largo plazo establecido son iguales o superiores a las reservas y los sumideros de carbono medios de los bosques del período histórico de referencia, la biomasa forestal cumple los criterios UTCUTS a nivel de la zona de aprovisionamiento forestal. Los agentes económicos pondrán en marcha sistemas adecuados de supervisión y verificación del desarrollo real de las reservas y los sumideros de carbono en relación con los cuales se haya demostrado que cumplen los requisitos establecidos en el presente artículo.

Artículo 7

Auditoría y verificación

1. Los Estados miembros adoptarán medidas para garantizar que los agentes económicos:
 - a) presenten información fiable que justifique sus alegaciones de sostenibilidad y demuestre que se han cumplido debidamente los requisitos establecidos en los artículos 3 a 6, y faciliten, si así se les solicita, los datos detallados que se utilizaron para recopilar dicha información; Si se aportan otras pruebas para demostrar el cumplimiento de los criterios de aprovechamiento y UTCUTS, dichas pruebas deberán presentar un elevado nivel de fiabilidad y verificabilidad;
 - b) utilicen el sistema de balance de masas a que se refiere el artículo 30, apartado 1, de la Directiva (UE) 2018/2001;
 - c) establezcan un nivel adecuado de auditorías independientes de terceros sobre la información presentada, excepto en lo que se refiere al cumplimiento a nivel nacional y subnacional de los criterios de aprovechamiento y UTCUTS, para los que podrá facilitarse una auditoría de primera parte o una auditoría de segunda parte hasta el primer punto de acopio de la biomasa forestal;
 - d) garanticen un nivel adecuado de transparencia, teniendo en cuenta la necesidad de un control público del enfoque de auditoría;
 - e) aporten pruebas de que las auditorías pertinentes se llevan a cabo regularmente, por ejemplo mediante inspecciones periódicas, cuando proceda.
2. Los Estados miembros adoptarán medidas para garantizar que las auditorías a que se refiere el párrafo primero, letra c), evalúen la frecuencia y la metodología del muestreo y la rigurosidad de los datos, y comprueben que la información presentada por los agentes económicos es exacta, fiable y está protegida contra el fraude.
3. Los agentes económicos podrán hacer uso de los regímenes nacionales o los regímenes internacionales voluntarios reconocidos por la Comisión con arreglo al artículo 30, apartado 4, de la Directiva (UE) 2018/2001 para demostrar el cumplimiento de los criterios establecidos en los artículos 3 a 6 del presente Reglamento.
4. Las auditorías de grupo podrán realizarse en las condiciones establecidas en el artículo 12 del Reglamento de Ejecución (UE) 2022/996, a fin de contribuir a aliviar la carga administrativa, en particular para los pequeños agentes económicos.

Artículo 8

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 2022.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2022/2449 DE LA COMISIÓN
de 13 de diciembre de 2022

por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 612/2013 en lo que respecta a los datos registrados en los mensajes relativos al registro de los operadores económicos que participan en la circulación de productos sujetos a impuestos especiales despachados a consumo en un Estado miembro y trasladados a otro Estado miembro para ser entregados con fines comerciales

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 389/2012 del Consejo, de 2 de mayo de 2012, sobre cooperación administrativa en el ámbito de los impuestos especiales y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 2073/2004 ⁽¹⁾, y en particular su artículo 22,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 1 de la Decisión (UE) 2020/263 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ se aplica actualmente al control de la circulación de productos sujetos a impuestos especiales en régimen suspensivo en el sentido del artículo 3, punto 6, de la Directiva (UE) 2020/262 del Consejo ⁽³⁾. Dicha Directiva amplía la utilización del sistema informatizado a que se refiere el artículo 1 de la Decisión (UE) 2020/263 (en lo sucesivo, «sistema informatizado») al control de los productos sujetos a impuestos especiales despachados a consumo en el territorio de un Estado miembro y posteriormente trasladados al territorio de otro Estado miembro para ser entregados con fines comerciales. Esa circulación debe realizarse al amparo de un documento administrativo electrónico simplificado que debe presentar el expedidor mediante el sistema informatizado, con efectos a partir del 13 de febrero de 2023. Hasta esa fecha, permanece en vigor el Reglamento (CEE) n.º 3649/92 de la Comisión ⁽⁴⁾, en virtud del cual dicha circulación se efectúa al amparo de un documento en papel, a saber, el documento simplificado de acompañamiento.
- (2) El Reglamento Delegado (UE) 2022/1636 ⁽⁵⁾ de la Comisión establece la estructura y el contenido del documento administrativo electrónico simplificado intercambiado a través del sistema informatizado y deroga el Reglamento (CEE) n.º 3649/92 a partir del 13 de febrero de 2023.
- (3) La estructura y el contenido de los documentos administrativos electrónicos intercambiados a través del sistema informatizado estaban regulados por el Reglamento (CE) n.º 684/2009 de la Comisión ⁽⁶⁾, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2008/118/CE del Consejo ⁽⁷⁾ en lo que respecta a la circulación de productos sujetos a impuestos especiales en régimen suspensivo. La estructura y el contenido de los documentos

⁽¹⁾ DO L 121 de 8.5.2012, p. 1.

⁽²⁾ Decisión (UE) 2020/263 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2020, relativa a la informatización de los movimientos y los controles de los productos sujetos a impuestos especiales (DO L 58 de 27.2.2020, p. 43).

⁽³⁾ Directiva (UE) 2020/262 del Consejo, de 19 de diciembre de 2019, por la que se establece el régimen general de los impuestos especiales (DO L 58 de 27.2.2020, p. 4).

⁽⁴⁾ Reglamento (CEE) n.º 3649/92 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1992, relativo a un documento simplificado de acompañamiento en la circulación intracomunitaria de productos sujetos a impuestos especiales, que hayan sido despachados a consumo en el Estado miembro de partida (DO L 369 de 18.12.1992, p. 17).

⁽⁵⁾ Reglamento Delegado (UE) 2022/1636 de la Comisión, de 5 de julio de 2022, por el que se completa la Directiva (UE) 2020/262 del Consejo mediante el establecimiento de la estructura y el contenido de los documentos intercambiados en el marco de la circulación de productos sujetos a impuestos especiales y el establecimiento de un umbral para las pérdidas debidas a la naturaleza de los productos (DO L 247 de 23.9.2022, p. 2).

⁽⁶⁾ Reglamento (CE) n.º 684/2009 de la Comisión, de 24 de julio de 2009, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2008/118/CE del Consejo en lo que respecta a los procedimientos informatizados aplicables a la circulación de productos sujetos a impuestos especiales en régimen suspensivo (DO L 197 de 29.7.2009, p. 24).

⁽⁷⁾ Directiva 2008/118/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa al régimen general de los impuestos especiales, y por la que se deroga la Directiva 92/12/CEE, (DO L 9 de 14.1.2009, p. 12).

administrativos electrónicos establecidos mediante el Reglamento Delegado (UE) 2022/1636, y las normas y procedimientos establecidos en el Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1637 de la Comisión ⁽⁸⁾, sustituyen a los establecidos en el Reglamento (CE) n.º 684/2009. En aras de la claridad, deben modificarse las referencias al Reglamento (CE) n.º 684/2009 en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 612/2013 de la Comisión ⁽⁹⁾.

- (4) El artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 389/2012 impone a los Estados miembros la obligación de llevar registros electrónicos de las autorizaciones que obren en poder de los operadores económicos, y de los depósitos fiscales, que intervienen en la circulación de productos sujetos a impuestos especiales.
- (5) El Reglamento (UE) 2020/261 del Consejo ⁽¹⁰⁾ amplía el ámbito de aplicación del artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 389/2012, con efectos a partir del 13 de febrero de 2023, para incluir en él dos nuevas categorías de operadores económicos, a saber, los expedidores certificados y los destinatarios certificados que trasladen productos sujetos a impuestos especiales que ya hayan sido despachados a consumo.
- (6) El Reglamento (UE) 2021/774 del Consejo ⁽¹¹⁾ amplía el ámbito de aplicación del artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 389/2012, con efectos a partir del 13 de febrero de 2023, para incluir en él dos nuevas categorías de operadores económicos, a saber, los expedidores certificados y los destinatarios certificados que trasladen solo de manera ocasional productos sujetos a impuestos especiales que ya hayan sido despachados a consumo.
- (7) El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 612/2013 establece la información que debe anotarse en los mensajes relativos al registro de los operadores económicos y depósitos fiscales que intervienen en la circulación de productos sujetos a impuestos especiales en régimen suspensivo. El ámbito de aplicación de dicho Reglamento de Ejecución debe ampliarse para incluir en él la información que debe anotarse en los mensajes relativos al registro de los operadores económicos que intervienen en la circulación de productos sujetos a impuestos especiales que ya hayan sido despachados a consumo.
- (8) La Directiva (UE) 2020/262 deroga la Directiva 2008/118/CE y la sustituye, a partir del 13 de febrero de 2023. En aras de la claridad, deben modificarse las referencias a la Directiva 2008/118/CEE que figuran en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 612/2013.
- (9) El anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 612/2013 establece la estructura y el contenido de los mensajes relativos al registro de los operadores económicos y los depósitos fiscales en los registros nacionales y en el registro central, en el ámbito de los impuestos especiales cuando los productos circulen en régimen suspensivo. El alcance de estos mensajes debe modificarse para incorporar a los nuevos tipos de operadores económicos que intervienen en la circulación de productos sujetos a impuestos especiales que ya han sido despachados a consumo.
- (10) En el cuadro 3 del anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 612/2013 aún no han quedado reflejadas diversas actualizaciones técnicas del sistema informatizado. Conviene, pues, modificar dicho cuadro en consecuencia.
- (11) El anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 612/2013 establece los códigos necesarios para cumplimentar determinados campos de datos en los mensajes relativos a la autorización de los operadores económicos y los depósitos fiscales en los registros nacionales y en el registro central a que se refiere el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 389/2012. Las autoridades competentes expiden a los operadores económicos autorizaciones para la circulación de productos sujetos a impuestos especiales, y a cada autorización se le atribuye un número de impuestos especiales único, tal como se contempla en el artículo 19, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 389/2012. Un operador económico puede obtener más de un tipo de autorización. Los Estados miembros podrían agrupar los diversos números únicos de impuestos especiales de un operador económico bajo un único identificador global del operador de impuestos especiales a efectos de control y análisis de riesgos. Por este motivo, resulta oportuno añadirse una lista de códigos a dicho anexo.
- (12) Procede, por tanto, modificar el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 612/2013 en consecuencia.

⁽⁸⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1637 de la Comisión, de 5 de julio de 2022, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de la Directiva (UE) 2020/262 del Consejo en lo que respecta a la utilización de documentos en el contexto de la circulación de productos sujetos a impuestos especiales en régimen suspensivo y de la circulación de productos sujetos a impuestos especiales tras el despacho a consumo, y se establece el modelo de certificado de exención que debe utilizarse (DO L 247 de 23.9.2022, p. 57).

⁽⁹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 612/2013 de la Comisión, de 25 de junio de 2013, relativo al funcionamiento del registro de operadores económicos y depósitos fiscales y a las estadísticas y presentación de información correspondientes, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 389/2012 del Consejo sobre cooperación administrativa en el ámbito de los impuestos especiales (DO L 173 de 26.6.2013, p. 9).

⁽¹⁰⁾ Reglamento (UE) 2020/261 del Consejo, de 19 de diciembre de 2019, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 389/2012 sobre cooperación administrativa en el ámbito de los impuestos especiales por lo que se refiere al contenido de los registros electrónicos (DO L 58 de 27.2.2020, p. 1).

⁽¹¹⁾ Reglamento (UE) 2021/774 del Consejo, de 10 de mayo de 2021, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 389/2012 sobre cooperación administrativa en el ámbito de los impuestos especiales, por lo que se refiere al contenido de los registros electrónicos (DO L 167 de 12.5.2021, p. 1).

- (13) Dado que la ampliación del uso del sistema informatizado debe aplicarse a partir del 13 de febrero de 2023, la aplicación del presente Reglamento debe aplazarse hasta esa fecha.
- (14) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Impuestos Especiales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 612/2013 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 1, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Cuando sea obligatorio emplear códigos para cumplimentar determinados campos de datos en los mensajes a que se refiere el apartado 1, se emplearán los códigos enumerados en el anexo II del presente Reglamento o en el anexo II del Reglamento Delegado (UE) 2022/1636 (*) de la Comisión.

(*) Reglamento Delegado (UE) 2022/1636 de la Comisión, de 5 de julio de 2022, por el que se completa la Directiva (UE) 2020/262 del Consejo mediante el establecimiento de la estructura y el contenido de los documentos intercambiados en el marco de la circulación de productos sujetos a impuestos especiales y el establecimiento de un umbral para las pérdidas debidas a la naturaleza de los productos (DO L 247 de 23.9.2022, p. 2).»;

- 2) En el artículo 6, el apartado 3 se modifica como sigue:

- a) la letra a) se modifica como sigue:

- 1) la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«a) si el número de impuestos especiales único suministrado corresponde a una anotación de un depositario autorizado, un destinatario registrado, un expedidor registrado, un destinatario certificado o un expedidor certificado, el extracto contendrá lo siguiente:»;

- 2) el inciso iv) se sustituye por el texto siguiente:

«iv) información sobre el código de papel de operador que indique si el destinatario registrado o el depositario autorizado está autorizado en virtud del artículo 16, apartado 4, de la Directiva (UE) 2020/262 del Consejo (*) a trasladar productos sujetos a impuestos especiales hasta un lugar de entrega directa (grupo de datos 2.3 del cuadro 2 del anexo I);

(*) Directiva (UE) 2020/262 del Consejo, de 19 de diciembre de 2019, por la que se establece el régimen general de los impuestos especiales (DO L 58 de 27.2.2020, p. 4).»;

- b) en la letra c), la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«si el número de impuestos especiales único suministrado corresponde a un destinatario registrado o a un destinatario certificado o a un expedidor certificado conforme al artículo 19, apartado 2, letras h), l) y m), del Reglamento (UE) n.º 389/2012, el extracto, además de los datos contemplados en la letra a) del presente apartado, contendrá la siguiente información:».

- 3) El anexo I se modifica de conformidad con el anexo I del presente Reglamento.
- 4) El anexo II se modifica de conformidad con el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 13 de febrero de 2023.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 2022.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO I

El anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 612/2013 se modifica como sigue:

1) En el punto 2, se inserta el punto siguiente:

«aa) e-SAD: documento administrativo electrónico simplificado (*electronic simplified administrative document*);».

2) El punto 3 se modifica como sigue:

a) la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) “Fecha de inicio de autorización”: fecha a partir de la cual un operador económico está autorizado por el Estado miembro responsable a presentar, almacenar, enviar o recibir productos sujetos a impuestos especiales en el sentido de los capítulos IV y V, sección 2, de la Directiva (UE) 2020/262;»;

b) la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) “Fecha de inicio de validez”: fecha a partir de la cual las instalaciones de un operador económico son declaradas por el Estado miembro responsable válidas como lugar para presentar, enviar o recibir productos sujetos a impuestos especiales en el sentido de los capítulos IV y V, sección 2, de la Directiva (UE) 2020/262;»;

3) Los cuadros 1 a 4 se sustituyen por el texto siguiente:

«Cuadro 1

Solicitud general

(a que se refieren el artículo 4, apartado 5, el artículo 7, apartado 2, y el artículo 8, apartado 2)

A	B	C	D	E	F	G
1		ATRIBUTOS	R			
	<i>a</i>	Tipo de solicitud	R		Los valores posibles son: 1 = (reservado) 2 = Solicitud de datos de referencia 3 = (reservado) 4 = (reservado) 5 = Solicitud de resincronización del registro de operadores económicos 6 = Solicitud de búsqueda de una lista de e-AD / e-SAD 7 = Solicitud de estadísticas SEED 8 = Solicitud de búsqueda de una lista de e-AD 9 = Solicitud de búsqueda de una lista de e-SAD	n1
	<i>b</i>	Nombre del mensaje de solicitud	C	— «R» si el <Tipo de solicitud> es «2» — No se aplica en los demás casos (véase el tipo de solicitud de la casilla 1a)	Los valores posibles son: «C_COD_DAT» = Lista común de códigos «C_PAR_DAT» = Parámetros comunes del sistema «TODOS» = Para la estructura completa	a..9
	<i>c</i>	Oficina solicitante	R		[véase la lista de códigos 4 del anexo II del Reglamento Delegado (UE) 2022/1636]	an8
	<i>d</i>	Identificador de correlación de la solicitud	C	— «R» si el <Tipo de solicitud> es «2», «5», «6», «7», «8», o «9» — No se aplica en los demás casos (véase el tipo de solicitud de la casilla 1a)	El valor de <Identificador de correlación de la solicitud> es único para cada Estado miembro.	an..44

	e	Fecha de inicio	C	Para 1 e y f: — «R» si el <Tipo de solicitud> es «2» o «5» — No se aplica en los demás casos (véase el tipo de solicitud de la casilla 1a)		fecha
	f	Fecha de fin	C			fecha
	g	Fecha única	C	— «R» si el <Tipo de solicitud> es «2» o «5» — No se aplica en los demás casos — (véase el tipo de solicitud de la casilla 1a)		fecha
2		SOLICITUD DE LISTA E-AD / E-SAD	C	— «R» si el <Tipo de solicitud> es «6», «8» o «9» — No se aplica en los demás casos (véase el tipo de solicitud de la casilla 1a)		
	a	Código del Estado miembro	R		[véase la lista de códigos 3 del anexo II del Reglamento Delegado (UE) 2022/1636]	a2
2.1		RA_CRITERIO PRIMARIO	R			99x
	a	Código de tipo de criterio primario	R		Los valores posibles son: 1 = ARC 2 = Marca comercial del producto 3 = Categorías de productos sujetos a impuestos especiales del movimiento 4 = (reservado) 5 = (reservado) 6 = (reservado) 7 = (reservado) 8 = Ciudad del destinatario 9 = Ciudad del expedidor 10 = Ciudad del garante 11 = (reservado)	n..2

					12 = Ciudad del lugar de entrega 13 = Ciudad del depósito fiscal de expedición 14 = Ciudad del transportista 15 = Código NC del producto 16 = Fecha de facturación 17 = Número de impuestos especiales del destinatario 18 = Número de impuestos especiales del expedidor 19 = Número de impuestos especiales del garante 20 = (reservado) 21 = (reservado) 22 = Número de impuestos especiales del depósito fiscal de destino 23 = Número de impuestos especiales del depósito fiscal de expedición 24 = (reservado) 25 = Código del producto sujeto a impuestos especiales 26 = Duración del transporte 27 = Estado miembro de destino 28 = Estado miembro de expedición 29 = Nombre del destinatario 30 = Nombre del expedidor 31 = Nombre del garante 32 = (reservado) 33 = Nombre del lugar de entrega 34 = Nombre del depósito fiscal de expedición 35 = Nombre del transportista 36 = Número de factura 37 = Código postal del destinatario 38 = Código postal del expedidor 39 = Código postal del garante 40 = (reservado) 41 = Código postal del lugar de entrega	
--	--	--	--	--	--	--

					42 = Código postal del depósito fiscal de expedición 43 = Código postal del transportista 44 = Cantidad de mercancías (en el cuerpo del e-AD / e/SAD) 45 = Número de referencia local, a saber, un número de serie asignado por el expedidor 46 = Tipo de transporte 47 = (reservado) 48 = (reservado) 49 = Número de IVA del destinatario 50 = (reservado) 51 = Número de IVA del transportista 52 = Modificación del destino (número de secuencia ≥ 2)	
2.1.1		RA_VALOR PRIMARIO	O			99x
	<i>a</i>	Valor	R		Si el <Código de tipo de criterio primario> es «46» (Tipo de transporte), se utilizará un <Código de modo de transporte> presente en la lista de <MODOS DE TRANSPORTE>.	an..255
3		SOLICITUD_ES-TAD	C	— «R» si el <Tipo de solicitud> es «7» — No se aplica en los demás casos (véase el tipo de solicitud de la casilla 1a)		
	<i>a</i>	Tipo de estadísticas	R		Los valores posibles son: 1 = Operadores económicos activos e inactivos y operadores económicos suprimidos 2 = Expiraciones pendientes 3 = Operadores económicos por tipo y depósitos fiscales 4 = Actividad en materia de impuestos especiales 5 = Modificaciones de las autorizaciones relativas a impuestos especiales	n1

3.1		Código LISTA DE ESTADOS MIEMBROS	R			99x
	a	Código del Estado miembro	R		[véase la lista de códigos 3 del anexo II del Reglamento Delegado (UE) 2022/1636]	a2
4		PERÍODO_ESTAD	C	— «R» si el <Tipo de solicitud> es «7» — No se aplica en los demás casos (véase el tipo de solicitud de la casilla 1a)		
	a	Año	R			n4
	b	Semestre	C	Para 4 b, c, y d: Los tres campos de datos siguientes son opcionales y excluyentes: — <Semestre> — <Trimestre> — <Mes>	Los valores posibles son: 1 = Primer semestre 2 = Segundo semestre	n1
	c	Trimestre	C	Es decir, si se cumplimenta uno de estos campos de datos, no se aplican los otros dos	Los valores posibles son: 1 = Primer trimestre 2 = Segundo trimestre 3 = Tercer trimestre 4 = Cuarto trimestre	n1
	d	Mes	C		Los valores posibles son: 1 = Enero 2 = Febrero 3 = Marzo 4 = Abril 5 = Mayo 6 = Junio 7 = Julio 8 = Agosto	n..2

					9 = Septiembre 10 = Octubre 11 = Noviembre 12 = Diciembre	
5		SOLICITUD_REF	C	— «R» si el <Tipo de solicitud> es «2» — No se aplica en los demás casos <i>(véase el tipo de solicitud de la casilla 1a)</i>		
	a	Indicador de los criterios comunes de evaluación de riesgos	O		Los valores posibles son: 0 = No o falso 1 = Sí o verdadero	n1
5.1		Código LISTA DE CÓDIGOS	O			99x
	a	Lista de códigos solicitada	O		Los valores posibles son: 1 = Unidades de medida 2 = Tipos de incidencias 3 = Tipos de pruebas 4 = (reservado) 5 = (reservado) 6 = Códigos de lengua 7 = Administradores nacionales 8 = Códigos de país 9 = Códigos de embalajes 10 = Motivos de recepción no satisfactoria o informe de control 11 = Motivos de la interrupción 12 = (reservado) 13 = Modos de transporte	n..2

				14 = Unidades de transporte 15 = Zonas vitícolas 16 = Códigos de operaciones vitivinícolas 17 = Categorías de productos sujetos a impuestos especiales 18 = Productos sujetos a impuestos especiales 19 = Códigos NC 20 = Correspondencias código NC- producto sujeto a impuestos especiales 21 = Motivos de la anulación 22 = Motivos de alerta respecto del e-AD / e-SAD o de su rechazo 23 = Explicaciones del retraso 24 = (reservado) 25 = Personas que presentan el informe de incidencias 26 = Motivos del rechazo 27 = Motivos del retraso del resultado 28 = Solicitud de medidas 29 = Motivos de la solicitud 30 = (reservado) 31 = (reservado) 32 = (reservado) 33 = (reservado) 34 = Motivos que impiden la acción de cooperación administrativa 35 = (reservado) 36 = Tipo de documento 37 = (reservado) 38 = (reservado) 39 = Motivos de la solicitud de cierre manual 40 = Motivos de rechazo del cierre manual 41 = Administración Nacional - grado plato	
--	--	--	--	--	--

Operaciones relativas al registro de los operadores económicos

(a que se refieren el artículo 3, apartado 3, el artículo 4, apartados 2 y 3, y el artículo 6, apartado 3)

A	B	C	D	E	F	G
1		ATRIBUTOS	R			
	<i>a</i>	Tipo de mensaje	R		Los valores posibles son: — 1 = Actualización de los operadores económicos (notificación de cambios a CD/RD) — 2 = Difusión de las actualizaciones de los operadores económicos — 3 = Búsqueda de operadores económicos — 4 = Extracción de operadores económicos	n1
	<i>b</i>	Identificador de correlación de la solicitud	C	— «R» si el <Tipo de mensaje> es «3» o «4» — No se aplica en los demás casos (véase el tipo de mensaje de la casilla 1a)	El valor de <Identificador de correlación de la solicitud> es único para cada Estado miembro	an..44
2		AUTORIZACIÓN DE OPERADOR	O			999999x
	<i>a</i>	Número de impuesto especial del operador	R		(Véase la lista de códigos 1 del anexo II). En la lista de <AUTORIZACIÓN DE OPERADOR> debe constar un único <Número de impuesto especial del operador>.	an13
	<i>b</i>	Número de IVA	O			an..14
	<i>c</i>	Fecha de inicio de autorización	R			fecha
	<i>d</i>	Fecha de fin de autorización	O			fecha

	<i>e</i>	Código de tipo de operador	R		Los valores posibles son: 1 = Depositario autorizado 2 = Destinatario registrado 3 = Expedidor registrado 4 = Expedidor certificado 5 = Destinatario certificado El valor del elemento de dato <Código de tipo de operador> no puede modificarse tras la creación de la AUTORIZACIÓN DE OPERADOR	n1
	<i>f</i>	Número de referencia de la oficina de impuestos especiales	R		[véase la lista de códigos 4 del anexo II del Reglamento Delegado (UE) 2022/1636]	an8
	<i>g</i>	Identificador global del operador de impuestos especiales	O		(véase la lista de códigos 4 del anexo II)	an22
2.1		ACCIÓN	R			
	<i>a</i>	Operación	R		Los valores posibles son: — C = Crear — U = Actualizar — I = Invalidar — D = Suprimir Para la operación D (suprimir) la <Fecha de activación> (véase la casilla 4.1b) será la fecha actual de la solicitud de supresión.	a1
	<i>b</i>	Fecha de activación	R			fecha
	<i>c</i>	Gestor de datos responsable	O			an..35
2.2		NOMBRE Y DIRECCIÓN	R			99x
	<i>a</i>	Nombre	R			an..182
	<i>b</i>	NAD_LNG R	R		[véase la lista de códigos 1 del anexo II del Reglamento Delegado (UE) 2022/1636]	a2

2.2.1		DIRECCIÓN	R															
	a	Nombre de la calle	R			an..65												
	b	Número de la calle	O			an..11												
	c	Código postal	R			an..10												
	d	Ciudad	R			an..50												
	e	Código del Estado miembro	R		[véase la lista de códigos 3 del anexo II del Reglamento Delegado (UE) 2022/1636]	a2												
2.3		Código de PAPEL DE OPERADOR	O			9x												
	a	Código de papel de operador	R		Los valores posibles son: — 1 = Autorizado a realizar entregas directas — 2 = Autorizado a dejar en blanco los campos relativos al destino de conformidad con el artículo 22 de la Directiva (UE) 2020/262. Las asociaciones <tipo de operador / código de papel de operador>son las siguientes: <table><tr><td>TIPO OPER./PAPEL OPER.</td><td>DEPOSIT. AUTORI-ZADO</td><td>DESTINAT. REGIST.</td><td>EXPED. REGIST.</td></tr><tr><td>Autorizado a realizar entregas directas</td><td>X</td><td>X</td><td></td></tr><tr><td>Autorizado a dejar en blanco los campos relativos al destino de conformidad con el artículo 22 de la Directiva (UE) 2020/262</td><td>X</td><td></td><td>X</td></tr></table>	TIPO OPER./PAPEL OPER.	DEPOSIT. AUTORI-ZADO	DESTINAT. REGIST.	EXPED. REGIST.	Autorizado a realizar entregas directas	X	X		Autorizado a dejar en blanco los campos relativos al destino de conformidad con el artículo 22 de la Directiva (UE) 2020/262	X		X	n1
TIPO OPER./PAPEL OPER.	DEPOSIT. AUTORI-ZADO	DESTINAT. REGIST.	EXPED. REGIST.															
Autorizado a realizar entregas directas	X	X																
Autorizado a dejar en blanco los campos relativos al destino de conformidad con el artículo 22 de la Directiva (UE) 2020/262	X		X															
2.4		Código de la CATEGORÍA DE PRODUCTOS SUJETOS A IMPUESTOS ESPECIALES	C	Debe indicarse al menos uno de los grupos de datos <Código de la CATEGORÍA DE PRODUCTOS SUJETOS A IMPUESTOS ESPECIALES> o <Código del PRODUCTO SUJETO A IMPUESTOS ESPECIALES>		999x												
	a	Código de la categoría de productos sujetos a impuestos especiales	R		(véase la lista de códigos 3 del anexo II) El <Código de la categoría de productos sujetos a impuestos especiales> debe ser único en la lista <Código de la CATEGORÍA DE PRODUCTOS SUJETOS A IMPUESTOS ESPECIALES> dentro de la misma <AUTORIZACIÓN DE OPERADOR> o el mismo <DEPÓSITO FISCAL>	a1												

2.5		Código del PRODUCTO SUJETO A IMPUESTOS ESPECIALES	C	Debe indicarse al menos uno de los grupos de datos <Código de la CATEGORÍA DE PRODUCTOS SUJETOS A IMPUESTOS ESPECIALES> o <Código del PRODUCTO SUJETO A IMPUESTOS ESPECIALES>		999x
	a	Código del producto sujeto a impuestos especiales	R		[véase la lista de códigos 10 del anexo II del Reglamento Delegado (UE) 2022/1636] El <Código de la categoría de productos sujetos a impuestos especiales> del <código del producto sujeto a impuestos especiales> no debe existir dentro de la misma <AUTORIZACIÓN DE OPERADOR> o del mismo <DEPÓSITO FISCAL> El <Código del producto sujeto a impuestos especiales> debe ser único en la lista del <Código del PRODUCTO SUJETO A IMPUESTOS ESPECIALES> dentro de la misma <AUTORIZACIÓN DEL OPERADOR>, del mismo <DEPÓSITO FISCAL> o de la misma <AUTORIZACIÓN TEMPORAL> El <Código del producto sujeto a impuestos especiales> S600 solo es aplicable a los expedidores y destinatarios certificados (véase la casilla 2e) con arreglo al artículo 27, apartado 1, letra a), de la Directiva 92/83/CEE del Consejo.	an..4
2.6		DEPÓSITO FISCAL (UTILIZADO)	C	— «R» si el <Código del tipo de operador> es «depositario autorizado» — No se aplica en los demás casos (véase el código del tipo de operador en la casilla 2e)		99x
	a	Referencia del depósito fiscal	R		(Véase la lista de códigos 1 del anexo II) La «Referencia del depósito fiscal» será la del <DEPÓSITO FISCAL. referencia del depósito fiscal> de modo que exista al menos una versión activa cuyo intervalo de validez coincida al menos un día con el intervalo de validez de la <AUTORIZACIÓN DE OPERADOR>, tras la fecha de activación de esta última La <Referencia del depósito fiscal> debe ser única en la lista del <DEPÓSITO FISCAL>.	an13
3		DEPÓSITO FISCAL	O			999999x

	<i>a</i>	Referencia del depósito fiscal	R		(véase la lista de códigos 1 del anexo II) La <Referencia del depósito fiscal> debe ser única en la lista del <DEPÓSITO FISCAL>. La «Referencia del depósito fiscal» será la del <DEPÓSITO FISCAL (UTILIZADO). referencia del depósito fiscal> dentro de uno/varios grupo(s) de datos <AUTORIZACIÓN DE OPERADOR> del tipo «Depositorio autorizado» conforme, asimismo, a la norma 204	an13
	<i>b</i>	Fecha de inicio de validez	R			fecha
	<i>c</i>	Fecha de fin de validez	O			fecha
	<i>d</i>	Número de referencia de la oficina de impuestos especiales	R		[véase la lista de códigos 4 del anexo II del Reglamento Delegado (UE) 2022/1636]	an8
3.1		ACCIÓN	R			
	<i>a</i>	Operación	R		Los valores posibles son: — C = Crear — U = Actualizar — I = Invalidar — D = Suprimir Para la operación D (suprimir) la <Fecha de activación> (véase la casilla 4.1b) será la fecha actual de la solicitud de supresión.	a1
	<i>b</i>	Fecha de activación	R			fecha
	<i>c</i>	Gestor de datos responsable	O			an..35
3.2		NOMBRE Y DIRECCIÓN	R			99x
	<i>a</i>	Nombre	R			an..182
	<i>b</i>	NAD_LNG R	R		[véase la lista de códigos 1 del anexo II del Reglamento Delegado (UE) 2022/1636]	a2

3.2.1		DIRECCIÓN	R			
	<i>a</i>	Nombre de la calle	R			an..65
	<i>b</i>	Número de la calle	O			an..11
	<i>c</i>	Código postal	R			an..10
	<i>d</i>	Ciudad	R			an..50
	<i>e</i>	Código del Estado miembro	R		[véase la lista de códigos 3 del anexo II del Reglamento Delegado (UE) 2022/1636]	a2
3.4		Código de la CATEGORÍA DE PRODUCTOS SUJETOS A IMPUESTOS ESPECIALES	C	Debe indicarse al menos uno de los grupos de datos <Código de la CATEGORÍA DE PRODUCTOS SUJETOS A IMPUESTOS ESPECIALES> o <Código del PRODUCTO SUJETO A IMPUESTOS ESPECIALES>		999x
	<i>a</i>	Código de la categoría de productos sujetos a impuestos especiales	R		(véase la lista de códigos 3 del anexo II) El <Código de la categoría de productos sujetos a impuestos especiales> debe ser único en la lista <Código de la CATEGORÍA DE PRODUCTOS SUJETOS A IMPUESTOS ESPECIALES> dentro de la misma <AUTORIZACIÓN DE OPERADOR> o el mismo <DEPÓSITO FISCAL>	an1
3.5		Código del PRODUCTO SUJETO A IMPUESTOS ESPECIALES	C	Debe indicarse al menos uno de los grupos de datos <Código de la CATEGORÍA DE PRODUCTOS SUJETOS A IMPUESTOS ESPECIALES> o <Código del PRODUCTO SUJETO A IMPUESTOS ESPECIALES>		999x
	<i>a</i>	Código del producto sujeto a impuestos especiales	R		[véase la lista de códigos 10 del anexo II del Reglamento Delegado (UE) 2022/1636] El <Código de la categoría de productos sujetos a impuestos especiales> del <código del producto sujeto a impuestos especiales> no debe existir dentro de la misma <AUTORIZACIÓN DE OPERADOR> o del mismo <DEPÓSITO FISCAL> El <Código del producto sujeto a impuestos especiales> debe ser único en la lista del <Código del PRODUCTO SUJETO A IMPUESTOS ESPECIALES> dentro de la misma <AUTORIZACIÓN DEL OPERADOR>, del mismo <DEPÓSITO FISCAL> o de la misma <AUTORIZACIÓN TEMPORAL>	an..4
4		AUTORIZACIÓN TEMPORAL	O			999999x
	<i>a</i>	Referencia de la autorización temporal	R		(véase la lista de códigos 2 del anexo II)	an13

	<i>a1</i>	Código de tipo de operador	R		Los valores posibles son: — 1 = Destinatario registrado ocasional — 2 = Expedidor certificado ocasional — 3 = Destinatario certificado ocasional	n1
	<i>b</i>	Número de referencia de la oficina de expedición	R		[véase la lista de códigos 4 del anexo II del Reglamento Delegado (UE) 2022/1636]	an8
	<i>c</i>	Fecha de expiración	R			fecha
	<i>d</i>	Indicador de autorización temporal reutilizable	R		Los valores posibles son: — 0 = No o falso — 1 = Sí o verdadero	n1
	<i>e</i>	Número de IVA	O			an..14
	<i>f</i>	Fecha de inicio de autorización	R			fecha
	<i>g</i>	Indicador de pequeño productor de vino	O		Los valores posibles son: — 0 = No o falso — 1 = Sí o verdadero	n1
4.1		ACCIÓN	R			
	<i>a</i>	Operación	R		Los valores posibles son: — C = Crear — U = Actualizar — I = Invalidar — D = Suprimir Para la operación D (suprimir) la <Fecha de activación> (véase la casilla 4.1b) será la fecha actual de la solicitud de supresión.	a1

	<i>b</i>	Fecha de activación	R			fecha
	<i>c</i>	Gestor de datos responsable	O			an..35
4.2		OPERADOR vinculado a una autorización temporal	D	— «O» para las autorizaciones de destinatario certificado ocasional que vayan a estar vinculadas a una autorización de expedidor certificado ocasional — «R» en los demás casos		
	<i>a</i>	Número de impuesto especial del operador	C	— «R» si la <Autorización temporal- Indicador de pequeño productor de vino > no figura o es falsa — «O» en los demás casos	Un identificador < Número de impuesto especial del operador> existente en el conjunto < AUTORIZACIÓN DE OPERADOR>. El <código del tipo de operador> del <OPERADOR> de que se trate deberá ser: — «Depositario autorizado» O «expedidor registrado» para las autorizaciones de <Destinatario registrado ocasional> O; — «Expedidor certificado» para las autorizaciones de <Destinatario certificado ocasional> O; — «Destinatario certificado» para las autorizaciones de <Destinatario certificado ocasional>. Además, el Estado miembro de la <AUTORIZACIÓN DE OPERADOR> debe ser distinto del Estado miembro para el que está registrada la <AUTORIZACIÓN TEMPORAL>. O Un identificador <Número de impuesto especial del operador> existente en el conjunto <AUTORIZACIÓN TEMPORAL>. El <código del tipo de operador> del <OPERADOR> de que se trate deberá ser: — «Expedidor certificado ocasional» para las autorizaciones de <Destinatario certificado ocasional> O; — «Destinatario certificado ocasional» para las autorizaciones de <Expedidor certificado ocasional>. Además, el Estado miembro de la <AUTORIZACIÓN TEMPORAL> vinculada debe ser distinto del Estado miembro para el que está registrada la <AUTORIZACIÓN TEMPORAL>.	an13
	<i>b</i>	Nombre del operador	R			an..182
	<i>c</i>	Nombre de la calle	R			an..65
	<i>d</i>	Número de la calle	O			an..11
	<i>e</i>	Código postal	R			an..10

	<i>f</i>	Ciudad	R			an..50
	<i>g</i>	NAD_LNG R	R		[véase la lista de códigos 1 del anexo II del Reglamento Delegado (UE) 2022/1636]	a2
4.3		DATOS DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL	R			999x
	<i>a</i>	Código del producto sujeto a impuestos especiales	R		[véase la lista de códigos 10 del anexo II del Reglamento Delegado (UE) 2022/1636] El <Código del producto sujeto a impuestos especiales> debe ser único en la lista del <Código del PRODUCTO SUJETO A IMPUESTOS ESPECIALES> dentro de la misma <AUTORIZACIÓN DEL OPERADOR>, del mismo <DEPÓSITO FISCAL> o de la misma <AUTORIZACIÓN TEMPORAL> El <Código del producto sujeto a impuestos especiales> S600 solo es aplicable a los expedidores y destinatarios certificados (véase la casilla 4a1) con arreglo al artículo 27, apartado 1, letra a), de la Directiva 92/83/CEE del Consejo. Si <autorización temporal – pequeño productor de vino> figura y es verdadera, ENTONCES el <código del producto sujeto a impuestos especiales> debe ser o bien: — «W200»; O BIEN — «W300»	an..4
	<i>b</i>	Cantidad	R			n..15,3
4.4		NOMBRE Y DIRECCIÓN	R			99x
	<i>a</i>	Nombre	R			an..182
	<i>b</i>	NAD_LNG R	R		[véase la lista de códigos 1 del anexo II del Reglamento Delegado (UE) 2022/1636]	a2
4.4.1		DIRECCIÓN	R			
	<i>a</i>	Nombre de la calle	R			an..65
	<i>b</i>	Número de la calle	O			an..11
	<i>c</i>	Código postal	R			an..10
	<i>d</i>	Ciudad	R			an..50
	<i>e</i>	Código del Estado miembro	R		[véase la lista de códigos 3 del anexo II del Reglamento Delegado (UE) 2022/1636]	a2

Denegación de actualización de los operadores económicos

(a que se refiere el artículo 4)

A	B	C	D	E	F	G
1		Envío del mensaje «Operaciones relativas al registro de los operadores económicos»	R		(para más detalles, véase el cuadro 2).	
2		DENEGACIÓN	R			9999x
	a	Fecha y hora de la denegación	R			Fecha Hora
	b	Código del motivo de la denegación	R		Los valores posibles son: — 0 = Otro — 8 = Autorización del operador ya existente (creación) — 9 = Depósito fiscal ya existente (creación) — 10 = Autorización temporal ya existente (creación) — 11 = Autorización del operador no hallada (actualización/supresión) — 12 = Depósito fiscal no hallado (actualización/supresión) — 13 = Autorización temporal no hallada (actualización/supresión) — 26 = Detectado duplicado — 27 = Incoherencia entre el número de impuestos especiales y la oficina para impuestos especiales — 41 = Solo puede autorizarse a utilizar un depósito fiscal a un depositario — 42 = Referencia no válida del depósito fiscal — 43 = Falta la referencia del depositario autorizado del depósito fiscal — 44 = Falta el número de impuestos especiales del operador — 45 = Valor no válido para el código de productos sujetos a impuestos especiales — 46 = El país de la autorización temporal coincide con el del expedidor/destinatario declarado — 112 = Valor incorrecto (del código) — 115 = No apoyado en esta posición	n..2

Cuadro 4

Datos estadísticos SEED

(a que se refiere el artículo 7, apartado 2)

A	B	C	D	E	F	G
1		ATRIBUTOS	R			
	<i>a</i>	Identificador de correlación de la solicitud	R		El valor de <Identificador de correlación de la solicitud> es único para cada Estado miembro.	an..44
2		PERÍODO_ESTAD	R			
	<i>a</i>	Año	R			n4
	<i>b</i>	Semestre	C	Para 2 <i>b</i> , <i>c</i> , y <i>d</i> : Los tres campos de datos siguientes son opcionales y excluyentes: — <Semestre> — <Trimestre> — <Mes> Es decir, si se cumplimenta uno de estos campos de datos, no se aplican los otros dos	Los valores posibles son: — 1 = Primer semestre — 2 = Segundo semestre	n1
	<i>c</i>	Trimestre	C		Los valores posibles son: — 1 = Primer trimestre — 2 = Segundo trimestre — 3 = Tercer trimestre — 4 = Cuarto trimestre	n1
	<i>d</i>	Mes	C		Los valores posibles son: — 1 = Enero — 2 = Febrero — 3 = Marzo — 4 = Abril — 5 = Mayo — 6 = Junio — 7 = Julio	n..2

					— 8 = Agosto — 9 = Septiembre — 10 = Octubre — 11 = Noviembre — 12 = Diciembre	
3		ESTAD_POR_ES	O			99x
	<i>a</i>	Código del Estado miembro	R		[véase la lista de códigos 3 del anexo II del Reglamento Delegado (UE) 2022/1636]	a2
	<i>b</i>	Número de operadores económicos activos	O			n..15
	<i>c</i>	Número de operadores económicos inactivos	O			n..15
	<i>d</i>	Número de autorizaciones pendientes de expiración	O			n..15
	<i>e</i>	Número de depósitos fiscales	O			n..15
	<i>f</i>	Número de modificaciones de la autorización en materia de impuestos especiales	O			n..15
	<i>h</i>	Número de operadores económicos suprimidos	O			n..15
3.1		TIPO_OPERADOR	O			9x
	<i>a</i>	Código de tipo de operador	R		Los valores posibles son: — 1 = Depositario autorizado — 2 = Destinatario registrado — 3 = Expedidor registrado — 4 = Expedidor certificado — 5 = Destinatario certificado	n1

	<i>b</i>	Número de operadores económicos	R			n..15
3.2		ACTIVIDAD_CATEGORÍA_- PRODUCTO_IMPUESTOS ESPECIALES	O			9x
	<i>a</i>	Código de la categoría de productos sujetos a impuestos especiales	R		(véase la lista de códigos 3 del anexo II)	a1
	<i>b</i>	Número de operadores económicos	R			n..15
3.3		ACTIVIDAD_PRODUC- TO_IMPUESTOS ESPECIALES	O			9999x
	<i>a</i>	Código del producto sujeto a impuestos especiales	R		[véase la lista de códigos 10 del anexo II del Reglamento Delegado (UE) 2022/1636]	an..4
	<i>b</i>	Número de operadores económicos	R			n..15
4		ESTAD_TODOS_EM	O			
	<i>a</i>	Número total de operadores económicos activos	O			n..15
	<i>b</i>	Número total de operadores económicos inactivos	O			n..15
	<i>c</i>	Número total de autorizaciones que todavía no han expirado	O			n..15
	<i>d</i>	Número total de depósitos fiscales	O			n..15
	<i>e</i>	Número total de modificaciones de la autorización en materia de impuestos especiales	O			n..15
	<i>f</i>	Número total de operadores económicos suprimidos	O			n..15
4.1		OPERADOR_TIPO_TODOS _EM	O			9x

	<i>a</i>	Código de tipo de operador	R		Los valores posibles son: — 1 = Depositario autorizado — 2 = Destinatario registrado — 3 = Expedidor registrado — 4 = Expedidor certificado — 5 = Destinatario certificado	n1
	<i>b</i>	Número total de operadores económicos	R			n..15
4.2		ACTIVIDAD_CATEGORÍA_- PRODUCTO_IMPUESTOS ESPECIALES_TODOS_EM	O			9x
	<i>a</i>	Código de la categoría de productos sujetos a impuestos especiales	R		(véase la lista de códigos 3 del anexo II)	a1
	<i>b</i>	Número total de operadores económicos	R			n..15
4.3		ACTIVIDAD_PRODUC- TO_IMPUESTOS ESPECIALES_TODOS_EM	O			9999x
	<i>a</i>	Código del producto sujeto a impuestos especiales	R		[véase la lista de códigos 10 del anexo II del Reglamento Delegado (UE) 2022/1636]	an..4
	<i>b</i>	Número total de operadores económicos	R			n..15».

ANEXO II

El anexo II se modifica como sigue:

- 1) En la lista de códigos 1, la nota del cuadro correspondiente al campo 1 se sustituye por el texto siguiente:
«El campo 1 se ha tomado de la lista de <CÓDIGOS DE PAÍS> (punto 3 de las Listas de códigos del anexo II del Reglamento Delegado (UE) 2022/1636).»;
- 2) En la lista de códigos 2, la nota del cuadro correspondiente al campo 1 se sustituye por el texto siguiente:
«El campo 1 se ha tomado de la lista de <CÓDIGOS DE PAÍS> (punto 3 de las Listas de códigos del anexo II del Reglamento Delegado (UE) 2022/1636).»;
- 3) Se añade la lista de códigos 4 siguiente:

«Lista de códigos 4: Identificador global del operador de impuestos especiales

Campo	Contenido	Tipo de campo	Ejemplo
1	Identificador de la administración nacional en la que esté registrado el operador económico o el depósito fiscal	Alfabético 2	PL
2	Código único, asignado a nivel nacional	Alfanumérico 20	2005764CL78232ERW123

El campo 1 se ha tomado de la lista de <CÓDIGOS DE PAÍS> (punto 3 de las Listas de códigos del anexo II del Reglamento Delegado (UE) 2022/1636).

El campo 2 debe cumplimentarse con un identificador único que permita vincular los diferentes tipos de autorización (depositario autorizado, destinatario registrado, expedidor registrado, expedidor certificado y destinatario certificado) de un único operador económico sujeto a impuestos especiales.».

DECISIONES

DECISIÓN (UE) 2022/2450 DEL CONSEJO

de 8 de diciembre de 2022

por la que se autoriza a los Estados miembros de la Unión Europea a aceptar, en interés de la Unión Europea, la adhesión de Túnez al Convenio de La Haya de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 81, apartado 3, en relación con su artículo 218, apartado 6, párrafo segundo, letra b),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Unión ha establecido como una de sus finalidades fomentar la protección de los derechos del niño, tal como se recoge en el artículo 3 del Tratado de la Unión Europea. Una parte esencial de esta política está constituida por medidas para la protección de los menores contra su traslado o retención ilícitos.
- (2) El Consejo adoptó el Reglamento (UE) 2019/1111 ⁽²⁾ (en lo sucesivo, «Reglamento Bruselas II *ter*»), que tiene por objeto proteger a los niños contra los efectos perjudiciales de su traslado o retención ilícitos y establecer procedimientos que aseguren su restitución inmediata a su Estado de residencia habitual, así como garantizar la protección de los derechos de visita y de custodia.
- (3) El Reglamento Bruselas II *ter* complementa y refuerza el Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores (en lo sucesivo, «Convenio de La Haya de 1980»), que establece, a nivel internacional, un sistema de obligaciones y de cooperación entre los Estados contratantes y entre las autoridades centrales y aspira a garantizar la restitución inmediata de menores trasladados o retenidos ilícitamente.
- (4) Todos los Estados miembros son Partes en el Convenio de La Haya de 1980.
- (5) La Unión anima a los terceros Estados a adherirse al Convenio de La Haya de 1980 y apoya su aplicación correcta, participando junto con los Estados miembros, entre otras, en las comisiones especiales organizadas periódicamente por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.
- (6) Un marco jurídico común, aplicable entre los Estados miembros y terceros Estados, podría ser la mejor solución para los casos sensibles de sustracción internacional de menores.
- (7) El Convenio de La Haya de 1980 dispone que este se aplica entre el Estado que se adhiera y aquellos Estados contratantes que hayan declarado aceptar esa adhesión.
- (8) El Convenio de La Haya de 1980 no permite que organizaciones regionales de integración económica como la Unión sean partes en él. Por consiguiente, la Unión no puede adherirse al Convenio de La Haya de 1980, ni puede depositar una declaración de aceptación en relación con un Estado que se adhiere.
- (9) De acuerdo con el dictamen 1/13 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ⁽³⁾, las declaraciones de aceptación con arreglo al Convenio de La Haya de 1980 están comprendidas en la competencia externa exclusiva de la Unión.

⁽¹⁾ DO C 224 de 8.6.2022, p. 163.

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores (DO L 178 de 2.7.2019, p. 1).

⁽³⁾ ECLI:EU:C:2014:2303.

- (10) Túnez depositó su instrumento de adhesión al Convenio de La Haya de 1980 el 10 de julio de 2017. El Convenio de La Haya de 1980 entró en vigor para Túnez el 1 de octubre de 2017.
- (11) Una evaluación de la situación en Túnez ha llevado a la conclusión de que los Estados miembros están en posición de aceptar, en interés de la Unión, la adhesión de Túnez al Convenio de La Haya de 1980.
- (12) Por ello, debe autorizarse a los Estados miembros a depositar sus declaraciones de aceptación, en interés de la Unión, de la adhesión de Túnez con arreglo a lo dispuesto en la presente Decisión.
- (13) Irlanda está vinculada por el Reglamento Bruselas II *ter* y participa, por lo tanto, en la adopción y aplicación de la presente Decisión.
- (14) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Decisión y no queda vinculada por este ni sujeta a su aplicación.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Se autoriza a los Estados miembros a aceptar la adhesión de Túnez al Convenio de La Haya de 1980, en interés de la Unión.
2. A más tardar el 9 de diciembre de 2023, los Estados miembros deberán depositar una declaración de aceptación, en interés de la Unión, de la adhesión de Túnez al Convenio de La Haya de 1980, redactada en los términos siguientes:
«[Nombre completo del ESTADO MIEMBRO] declara que acepta la adhesión de Túnez al Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, de conformidad con la Decisión (UE) 2022/2450 del Consejo.».
3. Los Estados miembros informarán al Consejo y a la Comisión del depósito de sus declaraciones de aceptación de la adhesión de Túnez y comunicarán el texto de dichas declaraciones a la Comisión en un plazo de dos meses a partir de su depósito.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 3

La presente Decisión se aplicará de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 2022.

Por el Consejo
El Presidente
V. RAKUŠAN

DECISIÓN (UE) 2022/2451 DEL CONSEJO**de 8 de diciembre de 2022****relativa a la plena aplicación de las disposiciones del acervo de Schengen en la República de Croacia**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Vista el Acta de adhesión de 2011, y en particular su artículo 4, apartado 2,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 4, apartado 2, del Acta de adhesión de 2011 establece que las disposiciones del acervo de Schengen no contempladas en el artículo 4, apartado 1, de dicha Acta solo se deben aplicar en Croacia en virtud de una decisión del Consejo a tal efecto, previa comprobación, de acuerdo con los procedimientos de evaluación de Schengen aplicables, de que Croacia ha cumplido las condiciones necesarias para la aplicación de todas las partes pertinentes del acervo, incluida la efectiva aplicación de todas las normas de Schengen de conformidad con las normas comunes acordadas y con los principios fundamentales.
- (2) Mediante su Decisión (UE) 2017/733 ⁽²⁾, el Consejo, tras haber verificado que Croacia cumplía las condiciones necesarias para la aplicación de la parte del acervo Schengen relativa a la protección de datos, declaró aplicables a Croacia, a partir del 27 de junio de 2017, las disposiciones del acervo de Schengen relativas al Sistema de Información de Schengen (SIS).
- (3) A fin de verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias para la aplicación del acervo de Schengen en todos los demás ámbitos del acervo de Schengen, a saber, gestión de las fronteras exteriores, cooperación policial, SIS, retorno, visados, cooperación judicial en materia penal y armas de fuego, se llevaron a cabo evaluaciones en Croacia, de conformidad con los procedimientos de evaluación de Schengen aplicables en su momento con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 1053/2013 del Consejo ⁽³⁾.
- (4) En su comunicación de 22 de octubre de 2019 relativa a la verificación de la plena aplicación del acervo de Schengen por parte de Croacia, la Comisión concluyó que consideraba que Croacia había tomado las medidas requeridas para garantizar el cumplimiento de las condiciones necesarias para la aplicación de todas las partes pertinentes del acervo de Schengen. Observó además que Croacia debía continuar trabajando de un modo coherente en la aplicación de todas las acciones en curso, en particular en el ámbito de la gestión de las fronteras exteriores, para garantizar que se sigan cumpliendo dichas condiciones. La Comisión también confirmó que Croacia seguía cumpliendo los compromisos vinculados al acervo de Schengen contraídos en sus negociaciones de adhesión.
- (5) El 9 de diciembre de 2021, el Consejo concluyó que Croacia cumplía las condiciones necesarias para la aplicación de todas las partes del acervo de Schengen.
- (6) Se puede, por lo tanto, fijar las fechas para la aplicación de la totalidad del acervo de Schengen por Croacia, a partir de las cuales deberán suprimirse los controles de las personas en las fronteras interiores con Croacia.
- (7) Las restricciones sobre el uso del SIS establecidas en la Decisión (UE) 2017/733 deben levantarse a partir de la primera fecha fijada para la aplicación del acervo de Schengen en su totalidad por Croacia.

⁽¹⁾ Dictamen de 10 de noviembre de 2022 (pendiente de publicación en el Diario Oficial).

⁽²⁾ Decisión (UE) 2017/733 del Consejo, de 25 de abril de 2017, sobre la aplicación de las disposiciones del acervo de Schengen relativas al Sistema de Información de Schengen en la República de Croacia (DO L 108 de 26.4.2017, p. 31).

⁽³⁾ Reglamento (UE) n.º 1053/2013 del Consejo, de 7 de octubre de 2013, por el que se establece un mecanismo de evaluación y seguimiento para verificar la aplicación del acervo de Schengen, y se deroga la Decisión del Comité Ejecutivo de 16 de septiembre de 1998 relativa a la creación de una Comisión permanente de evaluación y aplicación de Schengen (DO L 295 de 6.11.2013, p. 27).

- (8) El régimen simplificado para nacionales de terceros países titulares de un visado nacional de corta estancia expedido por Croacia para fines de tránsito o estancias previstas en su territorio que no excedan de 90 días por período de 180 días, introducido por la Decisión n.º 565/2014/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾, deberá mantenerse con el fin de evitar que resulte más difícil viajar para ciertas categorías de personas en las fronteras marítimas o aéreas. Por consiguiente, determinadas disposiciones de dicha Decisión seguirán aplicándose durante un período transitorio limitado.
- (9) Por lo que respecta a Islandia y Noruega, la presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen ⁽⁵⁾, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, puntos B, C, D y F, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo ⁽⁶⁾.
- (10) Por lo que respecta a Suiza, la presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen ⁽⁷⁾, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, puntos B, C, D y F, de la Decisión 1999/437/CE, en relación con el artículo 3 de la Decisión 2008/146/CE del Consejo ⁽⁸⁾.
- (11) Por lo que respecta a Liechtenstein, la presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen ⁽⁹⁾, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, puntos B, C, D y F, de la Decisión 1999/437/CE, en relación con el artículo 3 de la Decisión 2011/350/UE del Consejo ⁽¹⁰⁾.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Quedarán suprimidos a partir del 1 de enero de 2023 los controles de personas en las fronteras interiores terrestres y marítimas con Croacia y se aplicarán a Croacia las disposiciones del acervo de Schengen a que se refiere el anexo en sus relaciones con el Reino de Bélgica, la República Checa, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República de Estonia, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, la República Italiana, la República de Letonia, la República de Lituania, el Gran Ducado de Luxemburgo, Hungría, Malta, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República de Polonia, la República Portuguesa, la República de Eslovenia, la República de Eslovaquia, la República de Finlandia y el Reino de Suecia, así como con Islandia, el principado de Liechtenstein, el Reino de Noruega y la Confederación Suiza.

⁽⁴⁾ Decisión n.º 565/2014/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un régimen simplificado de control de las personas en las fronteras exteriores basado en el reconocimiento unilateral por Bulgaria, Croacia, Chipre y Rumanía de determinados documentos como equivalentes a sus visados nacionales de tránsito o para estancias en sus territorios que no excedan de 90 días por período de 180 días, y por la que se derogan la Decisión n.º 895/2006/CE y la Decisión n.º 582/2008/CE (DO L 157 de 27.5.2014, p. 23).

⁽⁵⁾ DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

⁽⁶⁾ Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (DO L 176 de 10.7.1999, p. 31).

⁽⁷⁾ DO L 53 de 27.2.2008, p. 52.

⁽⁸⁾ Decisión 2008/146/CE del Consejo, de 28 de enero de 2008, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (DO L 53 de 27.2.2008, p. 1).

⁽⁹⁾ DO L 160 de 18.6.2011, p. 21.

⁽¹⁰⁾ Decisión 2011/350/UE del Consejo, de 7 de marzo de 2011, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, sobre la supresión de controles en las fronteras internas y la circulación de personas (DO L 160 de 18.6.2011, p. 19).

2. Quedarán suprimidos a partir del 26 de marzo de 2023 los controles de personas en las fronteras aéreas interiores, fecha a partir de la cual se aplicarán las disposiciones a que se refiere el apartado 1 en la medida en que regulen la supresión de los controles de personas en las fronteras aéreas interiores.
3. Quedarán levantadas a partir del 1 de enero de 2023 todas las restricciones al uso del Sistema de Información de Schengen por parte de Croacia.

Artículo 2

Los visados nacionales de corta duración expedidos por Croacia antes del 1 de enero de 2023 seguirán siendo válidos durante su período de validez para fines de tránsito o para estancias previstas en el territorio de otros Estados miembros que no excedan de 90 días por período de 180 días, en la medida en que estos hayan reconocido dichos visados de corta duración para estos fines con arreglo a la Decisión n.º 565/2014/UE. Se aplicarán las condiciones establecidas en dicha Decisión.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 2022.

Por el Consejo
El Presidente
V. RAKUŠAN

ANEXO

Lista de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del artículo 4, apartado 2, del Acta de adhesión de 2011 que deberán ser aplicables a Croacia en sus relaciones con los Estados miembros que aplican el acervo de Schengen en su totalidad, así como con Islandia, el Principado de Liechtenstein, el Reino de Noruega y la Confederación Suiza

- A. Las siguientes disposiciones del Convenio, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990, de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes (DO L 239 de 22.9.2000, p. 19):

El artículo 1, en la medida en que guarde relación con otras disposiciones mencionadas en el presente punto, el artículo 18, el artículo 19, apartados 1, 3 y 4, los artículos 20, 21 y 22, los artículos 40 a 43, y los artículos 126 a 130 en la medida en que guarden relación con otras disposiciones mencionadas en el presente punto.

- B. Los siguientes actos jurídicos de la Unión, junto con sus actos de ejecución:

1. Directiva 2001/40/CE del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativa al reconocimiento mutuo de las decisiones en materia de expulsión de nacionales de terceros países (DO L 149 de 2.6.2001, p. 34).
2. Decisión 2004/191/CE del Consejo, de 23 de febrero de 2004, por la que se establecen los criterios y modalidades prácticas para la compensación de los desequilibrios financieros resultantes de la aplicación de la Directiva 2001/40/CE relativa al reconocimiento mutuo de las decisiones en materia de expulsión de los nacionales de terceros países (DO L 60 de 27.2.2004, p. 55).
3. Decisión 2004/512/CE del Consejo, de 8 de junio de 2004, por la que se establece el Sistema de Información de Visados (VIS) (DO L 213 de 15.6.2004, p. 5).
4. Artículo 4, letra b), y artículo 9, letra c), del Reglamento (CE) n.º 1931/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se establecen normas relativas al tráfico fronterizo menor en las fronteras terrestres exteriores de los Estados miembros y por el que se modifican las disposiciones del Convenio de Schengen (DO L 405 de 30.12.2006, p. 1).
5. Reglamento (CE) n.º 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de datos sobre visados de corta duración entre los Estados miembros (Reglamento VIS) (DO L 218 de 13.8.2008, p. 60).
6. Decisión 2008/633/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, sobre el acceso para consultar el Sistema de Información de Visados (VIS) por las autoridades designadas de los Estados miembros y por Europol, con fines de prevención, detección e investigación de delitos de terrorismo y otros delitos graves (DO L 218 de 13.8.2008, p. 129), salvo su artículo 6.
7. Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados) (DO L 243 de 15.9.2009, p. 1), salvo su artículo 3.
8. Reglamento (UE) n.º 265/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de marzo de 2010, por el que se modifica el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y el Reglamento (CE) n.º 562/2006 por lo que se refiere a la circulación de personas con visados de larga duración (DO L 85 de 31.3.2010, p. 1).
9. Decisión n.º 1105/2011/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la lista de documentos de viaje que permiten el cruce de las fronteras exteriores y en los que puede estamparse un visado, y sobre la creación de un mecanismo para elaborar esta lista (DO L 287 de 4.11.2011, p. 9).
10. Reglamento (UE) n.º 610/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen), el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, los Reglamentos del Consejo (CE) n.º 1683/95 y (CE) n.º 539/2001 y los Reglamentos del Parlamento Europeo y del Consejo (CE) n.º 767/2008 y (CE) n.º 810/2009 (DO L 182 de 29.6.2013, p. 1), en la medida en que guarde relación con otras disposiciones mencionadas en el presente anexo.

11. Artículo 1, artículo 6, apartado 5, letra a), título III, y las disposiciones del título II y los anexos que se refieren al Sistema de Información de Schengen y al Sistema de Información de Visados del Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO L 77 de 23.3.2016, p. 1).
12. Reglamento (UE) 2017/2225 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2017, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2016/399 en lo que respecta a la utilización del Sistema de Entradas y Salidas (DO L 327 de 9.12.2017, p. 1), en la medida en que aún no sea aplicable de conformidad con el artículo 66, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/2226.
13. Reglamento (UE) 2017/2226 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2017, por el que se establece un Sistema de Entradas y Salidas (SES) para registrar los datos de entrada y salida y de denegación de entrada relativos a nacionales de terceros países que crucen las fronteras exteriores de los Estados miembros, se determinan las condiciones de acceso al SES con fines policiales y se modifican el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y los Reglamentos (CE) n.º 767/2008 y (UE) n.º 1077/2011 (DO L 327 de 9.12.2017, p. 20), en la medida en que guarde relación con el Sistema de Información de Visados establecido en el Reglamento (CE) n.º 767/2008 y aún no sea aplicable de conformidad con el artículo 66, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/2226.
14. Reglamento (UE) 2018/1726 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (eu-LISA), y por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 1987/2006 y la Decisión 2007/533/JAI del Consejo y se deroga el Reglamento (UE) n.º 1077/2011 (DO L 295 de 21.11.2018, p. 99), en la medida en que guarde relación con el Sistema de Información de Visados establecido por el Reglamento (CE) n.º 767/2008 y el Sistema de Entradas y Salidas establecido por el Reglamento (UE) 2017/2226, a que se refiere el presente anexo.
15. Reglamento (UE) 2019/817 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad de los sistemas de información de la UE en el ámbito de las fronteras y los visados y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 767/2008, (UE) 2016/399, (UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240, (UE) 2018/1726 y (UE) 2018/1861 del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Decisiones 2004/512/CE y 2008/633/JAI del Consejo (DO L 135 de 22.5.2019, p. 27), en la medida en que guarde relación con el Sistema de Información de Visados establecido por el Reglamento (CE) n.º 767/2008 y el Sistema de Entradas y Salidas establecido por el Reglamento (UE) 2017/2226, a que se refiere el presente anexo.
16. Reglamento (UE) 2019/818 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad entre los sistemas de información de la UE en el ámbito de la cooperación policial y judicial, el asilo y la migración y por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2018/1726, (UE) 2018/1862 y (UE) 2019/816 (DO L 135 de 22.5.2019, p. 85), en la medida en que guarde relación con el Sistema de Información de Visados establecido por el Reglamento (CE) n.º 767/2008 y el Sistema de Entradas y Salidas establecido por el Reglamento (UE) 2017/2226, a que se refiere el presente anexo.
17. Reglamento (UE) 2019/1155 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 810/2009 por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados) (DO L 188 de 12.7.2019, p. 25).
18. Reglamento (UE) 2021/1133 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2021, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 603/2013, (UE) 2016/794, (UE) 2018/1862, (UE) 2019/816 y (UE) 2019/818 en lo que respecta al establecimiento de las condiciones para acceder a otros sistemas de información de la UE a efectos del Sistema de Información de Visados (DO L 248 de 13.7.2021, p. 1).
19. Reglamento (UE) 2021/1134 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2021, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 767/2008, (CE) n.º 810/2009, (UE) 2016/399, (UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240, (UE) 2018/1860, (UE) 2018/1861, (UE) 2019/817 y (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se derogan las Decisiones 2004/512/CE y 2008/633/JAI del Consejo, a fin de reformar el Sistema de Información de Visados (DO L 248 de 13.7.2021, p. 11).
20. Reglamento (UE) 2021/1150 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2021, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2018/1862 y (UE) 2019/818 en lo que respecta al establecimiento de las condiciones para acceder a otros sistemas de información de la UE a efectos del Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (DO L 249 de 14.7.2021, p. 1).

-
21. Reglamento (UE) 2021/1152 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2021, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 767/2008, (UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240, (UE) 2018/1860, (UE) 2018/1861 y (UE) 2019/817 en lo que respecta al establecimiento de las condiciones de acceso a otros sistemas de información de la UE a efectos del Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (DO L 249 de 14.7.2021, p. 15).

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2022/2452 DE LA COMISIÓN**de 8 de diciembre de 2022****por la que se establecen especificaciones técnicas complementarias para el documento provisional de viaje de la UE establecido por la Directiva (UE) 2019/997 del Consejo ⁽¹⁾***[Notificada con el número C(2022) 8938]*

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva (UE) 2019/997 del Consejo, de 18 de junio de 2019, por la que se establece un documento provisional de viaje de la UE y se deroga la Decisión 96/409/PESC ⁽²⁾, y en particular su artículo 9, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva (UE) 2019/997 establece normas sobre las condiciones y el procedimiento para que los ciudadanos no representados en terceros países obtengan un documento provisional de viaje de la UE (en lo sucesivo, «DPV UE») y establece un formato uniforme de dicho documento, consistente en un impreso uniforme del DPV UE y una etiqueta uniforme del DPV UE.
- (2) Los anexos de la Directiva (UE) 2019/997 establecen las especificaciones a las que deben ajustarse el impreso y la etiqueta uniformes del DPV UE. Ahora es necesario establecer especificaciones técnicas complementarias sobre el diseño, el formato y los colores del impreso y la etiqueta uniformes del DPV UE, los requisitos del material y de las técnicas de impresión para el impreso uniforme del DPV UE, y las medidas y requisitos de seguridad, incluidas normas más estrictas contra la producción de imitaciones, documentos falsos y falsificados.
- (3) A fin de prevenir imitaciones y falsificaciones, y habida cuenta del carácter particular de las especificaciones técnicas complementarias que figuran en la parte II del anexo de la presente Decisión, dichas especificaciones deben mantenerse en secreto y no publicarse.
- (4) Para garantizar la disponibilidad de documentos de referencia, los Estados miembros deben intercambiar entre sí y con la Comisión ejemplares de sus DPV UE y conservar ejemplares de las tiradas posteriores.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité establecido por el artículo 6 del Reglamento (CE) n.º 1683/95 del Consejo ⁽³⁾.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las especificaciones técnicas complementarias relativas a los requisitos previos, las instrucciones y las normas para la producción de los documentos provisionales de viaje de la UE (en lo sucesivo, «DPV UE») serán las que figuran en la parte I del anexo.

Las especificaciones técnicas complementarias relativas al diseño, el formato y los colores del impreso y la etiqueta uniformes del DPV UE, los requisitos relativos del material y de las técnicas de impresión para el impreso uniforme del DPV UE y las medidas y requisitos de seguridad, incluidas normas más estrictas contra la producción de imitaciones, documentos falsos y falsificados, serán las que figuran en la parte II del anexo. La parte II del anexo se clasificará como SECRET UE/EU SECRET.

⁽¹⁾ SECRET UE/EU SECRET *non classifiée en l'absence de la partie II de l'annexe/when detached from Part II of the Annex – non-classified.*

⁽²⁾ DO L 163 de 20.6.2019, p. 1.

⁽³⁾ Reglamento (CE) n.º 1683/95 del Consejo, de 29 de mayo de 1995, por el que se establece un modelo uniforme de visado (DO L 164 de 14.7.1995, p. 1).

Artículo 2

Cada Estado miembro enviará a la Comisión y a los demás Estados miembros un ejemplar de referencia de su DPV UE. Asimismo, cada Estado miembro conservará ejemplares de las tiradas posteriores y los mantendrá a disposición de la Comisión y los demás Estados miembros.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 2022.

Por la Comisión

Didier REYNDEERS

Miembro de la Comisión

Anexo

Especificaciones técnicas complementarias para el documento provisional de viaje de la UE

Parte I

Requisitos previos, instrucciones y normas para la producción ⁽¹⁾

	<i>página</i>
1. ÍNDICE	50
2. INSTRUCCIONES RELATIVAS A LOS PRODUCTORES	50
3. SEGURIDAD FÍSICA	50
3.1 EDIFICIOS DE PRODUCCIÓN	50
3.2 PERSONAL DE SEGURIDAD	50
3.3 SALA DE CONTROL DE LA SEGURIDAD	51
3.4 ACCESO DE VISITANTES O TERCEROS	51
3.5 ACCESO DEL PERSONAL	51
3.6 CONTROL DE LAS ZONAS DE PRODUCCIÓN	51
3.7 MANIPULACIÓN DEL MATERIAL DE ENTRADA Y SALIDA	51
3.8 ASPECTOS RELACIONADOS CON LA ENTREGA	51
4. SEGURIDAD DE LOS MÉTODOS Y MATERIALES DE PRODUCCIÓN	52
4.1 PLANCHAS	52
4.2 PAPEL	52
4.3 DISPOSITIVO DIFRACTANTE CON IMAGEN ÓPTICAMENTE VARIABLE	52
4.4 TINTAS DE SEGURIDAD	53
4.5 ALMACENAMIENTO	53
5. CONTROL DE LA CALIDAD	53
6. BIBLIOGRAFÍA	53

⁽¹⁾ SECRET UE/EU SECRET non classifiée en l'absence de la partie II de l'annexe/when detached from Part II of the Annex – non-classified.

1. ÍNDICE

Esta parte del anexo establece las normas para la producción de los documentos provisionales de viaje de la UE (DPV UE).

Esta parte del anexo puede facilitarse a las posibles imprentas de seguridad, por ejemplo en el marco de un proceso de licitación.

2. INSTRUCCIONES RELATIVAS A LOS PRODUCTORES

Solo podrán ocuparse de la producción del DPV UE imprentas o instituciones de seguridad públicas o privadas, mandatadas por los Estados miembros y capaces de producir documentos de alta seguridad.

Tales empresas o instituciones deben poder demostrar su competencia para asumir la producción. La sede social del productor debe estar ubicada en la Unión y la producción del DPV UE también debe tener lugar en la Unión.

La producción del DPV UE no podrá externalizarse a un tercero (esto no se aplica a las materias primas y los componentes, como fibras y papel de seguridad), a menos que el Estado miembro que emita el contrato para la producción del DPV UE lo autorice y notifique a la Comisión. Las empresas terceras que asuman parte de la producción del DPV UE deben respetar también las normas y prácticas de seguridad a las que se refiere el presente documento.

El productor debe estar en posesión de la certificación de la norma ISO 9001 «Sistemas de gestión de la calidad» e ISO/IEC 27001 «Sistemas de gestión de la seguridad de la información».

Además, el productor debe poseer la certificación ISO 14298 «Gestión de los procesos de seguridad de la impresión» (anteriormente CWA 14641) con el nivel «Governmental», como mínimo, o su equivalente con arreglo a la normativa nacional.

A petición de los Estados miembros, los productores deben aportar datos de los certificados de las auditorías de seguridad.

Los Estados miembros deben garantizar que los productores cumplan esta normativa y deben notificar a la Comisión qué empresa ha sido seleccionada para llevar a cabo la producción.

El productor debe notificar cualquier fallo de seguridad en relación con los DPV UE, los materiales básicos o la seguridad física de las instalaciones en el momento de la producción al Estado miembro, que debe informar de ello a la Comisión sin demora injustificada.

3. SEGURIDAD FÍSICA

Los requisitos establecidos en la presente sección complementan los de la norma ISO 14298 y son obligatorios mientras tenga lugar la producción del DPV UE. También son aplicables a los materiales, los productos semiacabados y el almacenamiento del DPV UE.

Debe mantenerse la seguridad física de las instalaciones y edificios de producción de conformidad con la norma ISO 14298 y con los requisitos de certificación de Intergraf (especialmente la categoría E «Riesgo de intrusión física y en términos de acceso») o la normativa nacional equivalente.

Todas las personas (empleados, personal de seguridad, visitantes, terceros, etc.) presentes en las instalaciones o en los edificios de producción del productor deben ser controladas de conformidad con la norma ISO 14298 «Requisitos de certificación de Intergraf» o la normativa nacional equivalente.

3.1 EDIFICIOS DE PRODUCCIÓN

Todos los edificios en que se almacenen y procesen las materias primas, los productos semiacabados y los productos acabados deben certificarse al nivel «Governmental» como mínimo, de conformidad con la norma ISO 14298 o la normativa nacional equivalente.

3.2 PERSONAL DE SEGURIDAD

El productor debe utilizar un departamento especial e independiente o una empresa de seguridad reputada y certificada, así como emplear a personal de seguridad adecuadamente formado, para encargarse de la seguridad de las instalaciones y las zonas de producción. Se recomienda que las empresas de seguridad externa estén certificadas por lo que se refiere a los aspectos relacionados con la calidad (por ejemplo, ISO 9001, DIN 77200).

3.3 SALA DE CONTROL DE LA SEGURIDAD

El productor debe habilitar una sala de control de la seguridad en las instalaciones de producción. Las medidas de seguridad física deben cumplir los requisitos de la norma EN 50518 (no es obligatoria la certificación) o la normativa nacional. No obstante lo dispuesto en la frase anterior, son posibles las desviaciones de la norma EN 50518 siempre que se basen en una evaluación del riesgo. La puerta de acceso a la sala de control de la seguridad debe estar equipada, tanto a la entrada como a la salida, con un lector de tarjetas o un sistema de control de acceso biométrico que registre todas las entradas y salidas e impida la salida en caso de no registro de la entrada y viceversa (función «anti passback»).

Se recomienda la presencia en todo momento de un mínimo de dos vigilantes. Se recomienda que estos vigilantes sean empleados del productor.

3.4 ACCESO DE VISITANTES O TERCEROS

El acceso de visitantes o terceros a las zonas de producción debe someterse a un control estricto en aplicación de la norma ISO 14298. Estas personas deben estar permanentemente acompañadas y llevar siempre su tarjeta de identificación de manera visible.

3.5 ACCESO DEL PERSONAL

El acceso a las zonas de producción debe limitarse a los empleados autorizados mediante un riguroso sistema de control individual del acceso. Debe existir un procedimiento de control de acceso. Se recomienda que el acceso solo se permita en función de la necesidad de conocer.

3.6 CONTROL DE LAS ZONAS DE PRODUCCIÓN

Las zonas de producción deben controlarse en todo momento. Cuando las zonas de producción no se estén usando, deben estar físicamente cerradas y vigiladas.

Si fuera necesario el acceso a las zonas de producción en momentos en los que no esté en marcha la producción, debe informarse al servicio de seguridad, que debe estar presente durante el acceso. En tales casos, no debe ser posible entrar en las zonas de producción sin que esté físicamente presente el servicio de seguridad (una o varias personas distintas en posesión de la llave o las llaves).

3.7 MANIPULACIÓN DEL MATERIAL DE ENTRADA Y SALIDA

El productor debe disponer de zonas específicas de recepción y entrega para el material y productos de entrada y salida. Todas las puertas de las zonas de recepción y entrega (incluida la puerta del vallado perimetral, la puerta intermedia y la puerta interna de las zonas de recepción y entrega) deben poder accionarse electrónicamente y mediante interbloqueo, lo que implica que, cuando una de las puertas esté abierta, las otras queden bloqueadas electrónicamente.

Deben existir procedimientos para el control de los visitantes y los conductores de los vehículos en que se transporten estos materiales. Debe conservarse un registro de cada entrega de material.

3.8 ASPECTOS RELACIONADOS CON LA ENTREGA

La entrega de los DPV UE debe ser regulada por el Estado miembro que emita el contrato junto con el productor. Aunque aún no se hayan completado con los datos personales, los DPV UE acabados se consideran objetos de seguridad de alto riesgo, por lo que el transporte debe ser lo más seguro posible.

Ha de llevarse a cabo y documentarse una evaluación genérica del riesgo para cada tipo de transporte y deben aplicarse las medidas de seguridad adicionales que se consideren necesarias (por ejemplo, vehículos blindados, vehículos de acompañamiento). Estas evaluaciones deben revisarse cada vez que se produzca un cambio en las circunstancias pertinentes.

Todas las actividades de carga y descarga, incluida la entrega a la parte receptora, deben someterse a un control doble, es decir, en el que participen dos o más personas.

En los documentos de transporte han de indicarse los números de serie de los DPV UE transportados.

Se recomienda comprobar, a intervalos regulares durante el transporte, el estado y la posición de los vehículos que transporten productos de impresión de seguridad. Ha de haber al menos dos sistemas independientes que puedan garantizar una comunicación efectiva con los socios externos en caso de perturbación del transporte.

Debe comunicarse inmediatamente a la empresa productora cualquier irregularidad (como, por ejemplo, el incumplimiento por alguna de las partes de estos requisitos mínimos en materia de transporte, un ataque a un transporte o una pérdida por cualquier causa durante el transporte).

No debe ser posible acceder de ningún modo a los productos de seguridad desde el interior de la cabina del conductor, y el compartimento en el que se transporten las mercancías debe estar hecho de metal y enteramente cerrado (está prohibido el uso de vehículos con lonas laterales), con acceso para la carga y descarga a través de una puerta con cerradura. Las llaves de las cerraduras no deben transportarse dentro del vehículo.

4. SEGURIDAD DE LOS MÉTODOS Y MATERIALES DE PRODUCCIÓN

En esta sección se expone la información necesaria en materia de seguridad en relación con los artículos utilizados para la producción del DPV UE. El productor debe conservar una pista de auditoría completa y exhaustiva, desde la llegada de los materiales de seguridad hasta la entrega de los DPV UE, que incluya la destrucción del material rechazado, deteriorado o semiacabado.

Además, el productor debe elegir a los proveedores de materias primas y asumir la responsabilidad con respecto a ellos, y, en caso necesario, esta elección debe ser aprobada también por el Estado miembro correspondiente. Se recomienda que los proveedores de materias primas de seguridad tengan el mismo grado de certificación que los productores, en especial con respecto a la norma ISO 14298. Si un productor estima (y comprueba) que un proveedor es reputado y fiable aunque no tenga las certificaciones, deberá obtener la aprobación del Estado miembro correspondiente que emite el contrato, el cual deberá notificarlo a la Comisión.

4.1 PLANCHAS

Se recomienda que todas las planchas de impresión de los DPV UE se fabriquen en las instalaciones del productor autorizado en las que tenga lugar la producción del DPV UE. Las planchas de impresión que ya no sirvan (por ejemplo, debido al desgaste, defectos, etc.), deberán hacerse inservibles y destruirse en condiciones de seguridad.

Las planchas que puedan necesitarse para tiradas posteriores deben almacenarse en una zona segura en las instalaciones de la empresa.

En caso de que el productor no pueda fabricar las planchas en sus propias instalaciones, las planchas de impresión necesarias solo podrán encargarse a un productor de planchas reputado que, por ejemplo, haya fabricado previamente las planchas para las etiquetas del visado de la UE. En cualquier caso, el productor de tales planchas debe poseer la certificación de la norma ISO 14298. Tales planchas solo podrán entregarse a productores autorizados previa autorización del Estado miembro. Debe enviarse también la correspondiente notificación a la Comisión.

4.2 PAPEL

El papel producido para el DPV UE debe controlarse estrictamente. Esto se aplica tanto a la fabricación del papel como a los pasos posteriores necesarios (adición del soporte adhesivo). Todos los rollos y hojas deben someterse a una auditoría de seguridad para garantizar la rendición de cuentas en la cadena de suministro.

Con anterioridad a la entrega, debe contabilizarse todo el papel que esté previsto entregar a los productores del DPV UE. Deben comprobarse y contabilizarse las hojas entregadas al productor y utilizadas durante la producción.

Para la entrega del papel a los productores debe utilizarse un transporte seguro. Ha de llevarse a cabo y documentarse una evaluación genérica del riesgo para el transporte y deben aplicarse las medidas de seguridad adicionales que se consideren necesarias (por ejemplo, vehículos blindados, vehículos de acompañamiento). Estas evaluaciones deben revisarse cada vez que se produzca un cambio en las circunstancias pertinentes.

4.3 DISPOSITIVO DIFRACTANTE CON IMAGEN ÓPTICAMENTE VARIABLE

La producción y el uso del dispositivo difractante con imagen ópticamente variable (DOVID) para el DPV UE deben ser objeto de un proceso de control y contabilizarse. Esto incluye no solo los parches del DOVID completos, sino también los productos semiacabados, deteriorados y de desecho.

La entrega de los parches del DOVID a los productores autorizados debe llevarse a cabo utilizando un transporte seguro. Debe registrarse el número de dispositivos DOVID que vayan a entregarse.

También deben controlarse y contabilizarse los parches del DOVID que vayan a utilizarse en las instalaciones del productor. Todo material de desecho debe almacenarse de forma segura y podrá destruirse en condiciones de seguridad en una fecha posterior oportuna. Los parches deben contabilizarse, de manera que pueda establecerse una pista de auditoría completa en caso necesario.

La Comisión o cada Estado miembro podrán encargar anualmente los DOVID en forma de pedido agrupado con el fin de reducir el precio para cada uno de los Estados miembros. Los Estados miembros son responsables de las disposiciones contractuales y financieras con arreglo al pedido agrupado. Solo los productores notificados pueden participar en el pedido agrupado de los DOVID.

4.4 TINTAS DE SEGURIDAD

Para producir el DPV UE se utilizan tintas de seguridad, cuyo uso está restringido. Estas tintas pueden encargarse a proveedores reputados o a otros productores de DPV UE, o producirse en las instalaciones de los propios productores. Un productor solo podrá entregar tales tintas a otro productor autorizado tras haber recibido la prueba de la autorización de este último para producir DPV UE.

Las tintas de seguridad deben almacenarse en una zona segura. Es necesario un proceso de auditoría para realizar el rastreo de las tintas de seguridad a lo largo del proceso de producción.

4.5 ALMACENAMIENTO

Los materiales utilizados en la producción de DPV UE pueden clasificarse del siguiente modo:

- Materiales básicos (por ejemplo, tintas, papel de seguridad)
- Medios básicos (por ejemplo, planchas de impresión)
- Productos semiacabados (impresos o etiquetas incompletos o que no han pasado por todas las fases de producción)
- DPV UE completo – Impreso y etiqueta

El almacenamiento y la manipulación del producto requieren una garantía adecuada de la seguridad, la asunción de responsabilidad y el control en cada fase. Se recomienda que las zonas de almacenamiento cumplan los requisitos de las cámaras acorazadas (véase la norma ISO 14298).

5. CONTROL DE LA CALIDAD

Cada productor de DPV UE podrá especificar, en consulta con el Estado miembro que autorice la producción, qué controles de calidad se recomienda realizar en cada fase de la producción. Estos controles de calidad deben garantizar que los DPV UE producidos se ajusten a las especificaciones técnicas establecidas en la Directiva (UE) 2019/997 del Consejo y en los actos de ejecución adoptados sobre su base, de modo que la calidad de los DPV UE varíe lo menos posible entre lotes de producción.

En caso de que se hayan producido y puesto en circulación DPV UE que no cumplan las especificaciones técnicas, el Estado miembro de que se trate debe notificarlo inmediatamente a los demás Estados miembros y a la Comisión.

6. BIBLIOGRAFÍA

ISO 14298	Gestión de los procesos de impresión de seguridad (antiguo CWA 14641)
EN 50518	Centros de supervisión y recepción de alarmas
ISO 9001	Sistemas de gestión de la calidad
ISO/IEC 27001	Sistemas de gestión de la seguridad de la información

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)